

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Miércoles 21 de Abril del 2010 - N° 176



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 21 de Abril del 2010 -- N° 176

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
ACUERDOS:		156	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica "Dios es Amor" Quichua "I.E.D.A.Q.", con su nueva denominación Iglesia Cristiana Evangélica "Dios es Amor I.C.E.D.A.", con domicilio en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro
SECRETARIA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:			5
274	Concédese licencia con cargo a vacaciones a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio	2	0245
280	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	2	Apruébase la reforma y codificación de los estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostés "Evangelió de Jesucristo", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas
281	Autorízase el permiso con cargo a vacaciones al ingeniero Richard Espinosa Guzmán B.A., Ministro de Relaciones Laborales	3	0256
	MINISTERIO DE CULTURA:		Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Evangélico "La Vid", con domicilio en la ciudad de Colta, provincia de Chimborazo
039-2010	Apruébase la inscripción y registro de la reforma del Estatuto de la Corporación Afroecuatoriana Chonta Cuero y Bambú, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	3	0269
040-2010	Apruébase el Estatuto de la Corporación Cultural de las Artes Reunidas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	4	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia Cristiana Ríos de Agua Viva, con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi
			7
			RESOLUCIONES:
			CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:
		083-05-CONATEL-2010	Expídese el Reglamento para la Administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL
			8

	Págs.
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
054/2010 Apruébase la modificación a la RDAC Parte 11 "Procedimientos Generales de Legislación de Regulaciones" secciones 11.63, literal b) y 11.91, literal a)	20
JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO:	
06-10 Expídense el Reglamento para la administración y control de especies valoradas	21
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
03-2010-DNPI-IEPI Deléganse facultades a las abogadas Lilian Marcela Carrera González y María Daniela Bolaños Cedeno, servidoras de la Unidad de Gestión de Signos Distintivos	22
SECRETARIA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE GESTION:	
SNTG-0040-2010 Reconócese y relíevase el trabajo desplegado de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional y sus jefaturas provinciales	23
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
03-GMI Cantón Isabela: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011	24
- Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe: Para la protección de micro cuencas, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad	31

No. 274

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio No. MCP-0291-2010 del 23 de marzo del 2010, la **doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio**, solicita se le autorice tres días con cargo a vacaciones, del 30 de marzo al 1 de abril próximo, para atender asuntos personales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial

No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Conceder licencia con cargo a vacaciones a la **doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio**, por tres días, del 30 de marzo al 1 de abril del 2010.

Artículo Segundo.- La Ministra Coordinadora de Patrimonio encargará dicha Cartera de Estado de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo Tercero.- El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de marzo del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. 280

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2010 1550 del 29 de marzo del 2010 del **señor José Antonio Vaca Jones, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Finanzas**, en el que solicita la autorización para el desplazamiento de la **economista María Elsa Viteri Acaiturri**, titular de esa Cartera de Estado a la ciudad de New York-Estados Unidos, a partir del 30 de marzo al 1 de abril próximo, con el propósito de participar en la Reunión de Ministros de Finanzas de la UNASUR, Conferencia Internacional de Donantes de Haití; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la **economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas**, quien se desplazará a la

ciudad de New York-Estados Unidos del 30 de marzo al 1 de abril del 2010, a fin de participar en la Reunión de Ministros de Finanzas de la UNASUR, Conferencia Internacional de Donantes de Haití.

Artículo Segundo.- Los valores de los pasajes, viáticos y gastos de representación serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Artículo Tercero.- La Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo Cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de marzo del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. 281

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio D-MRL-2010-No. 00643 del 29 de marzo del 2010 del **Ing. Richard Espinosa Guzmán, B.A., Ministro de Relaciones Laborales**, en el que solicita se le conceda permiso con cargo a vacaciones el día jueves 1 de abril próximo, por cuanto debe ausentarse por motivos personales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el permiso con cargo a vacaciones correspondiente al 1 de abril del 2010, al **Ing. Richard Espinosa Guzmán, B.A., Ministro de Relaciones Laborales**.

Artículo Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de marzo del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. 039-2010

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 120 de 16 de junio del 2009 el Ministerio de Cultura aprobó el Estatuto de la Corporación Afroecuatoriana Chonta, Cuero y Bambú;

Que los socios de la Corporación Afroecuatoriana Chonta, Cuero y Bambú han discutido y aprobado internamente la reforma del estatuto en mención en Asamblea General Extraordinaria de 4 de febrero del 2010, según consta de la convocatoria y acta debidamente certificadas que han sido presentadas a esta Cartera de Estado;

Que la reforma del estatuto que propone la Corporación Afroecuatoriana Chonta, Cuero y Bambú, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público ni a las buenas costumbres;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 002-2010 de 18 de enero del 2010, el señor Ministro de Cultura delega al Viceministro de Cultura la facultad para efectuar la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones,

liquidación y disolución de las organizaciones sin fines de lucro que se constituyan dentro del ámbito de competencia de esta Cartera;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Reforma del Estatuto de la **Corporación Afroecuatoriana Chonta Cuero y Bambú**, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la Reforma del Estatuto de la **Corporación Afroecuatoriana Chonta Cuero y Bambú**, con domicilio principal en la ciudad Guayaquil, provincia del Guayas, República de Ecuador, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Notificar con el presente acuerdo ministerial de aprobación de reforma de estatutos a la Corporación Afroecuatoriana Chonta, Cuero y Bambú.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 17 días del mes de marzo del 2010.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura.

No. 040-2010

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra “...*El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX del Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que los socios de la Corporación Cultural de las Artes Reunidas han discutido y aprobado internamente el Proyecto de Estatuto en Asambleas Generales de 4 y 15 de enero del 2010, según consta en las actas debidamente certificadas que han sido presentadas a esta Cartera de Estado;

Que el Proyecto de Estatuto que propone la Corporación Cultural de las Artes Reunidas, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público ni a las buenas costumbres;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 002-2010 de 18 de enero del 2010, el señor Ministro de Cultura delega al Viceministro de Cultura la facultad para efectuar la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones,

liquidación y disolución de las organizaciones sin fines de lucro que se constituyan dentro del ámbito de competencia de esta Cartera;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la **Corporación Cultural de las Artes Reunidas**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la **Corporación Cultural de Las Artes Reunidas**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determinen si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Notificar con el presente acuerdo ministerial de aprobación de estatutos a la Corporación Cultural de las Artes Reunidas.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 17 días del mes de marzo del 2010.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura.

No. 156

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la **Iglesia Evangélica “DIOS ES AMOR” Quichua “I.E.D.A.Q”**, con domicilio en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0410 de 4 de diciembre del 2003;

Que, en asambleas generales de miembros de la iglesia, celebradas los días 24 de enero y 3 de febrero del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-0225-SJ/ptp de 23 de marzo del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **Iglesia Evangélica “DIOS ES AMOR” QUICHUA “I.E.D.A.Q”**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada con Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la **Iglesia Evangélica “DIOS ES AMOR” QUICHUA “I.E.D.A.Q”**, con domicilio en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, con su nueva denominación: **Iglesia Cristiana Evangélica “DIOS ES AMOR I.C.E.D.A.”** y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Santa Rosa, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

Artículo Segundo.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la **Iglesia Cristiana Evangélica “DIOS ES AMOR I.C.E.D.A.”**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo Cuarto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de marzo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 8 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0245

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la **Iglesia Evangélica Pentecostés “EVANGELIO DE JESUCRISTO”**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma y codificación al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0109 de 16 de abril del 2001;

Que, en asamblea general extraordinaria de miembros de la **Iglesia Evangélica Pentecostés “Evangelio de Jesucristo”**, celebrada el día 26 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1066-SJ/vv de 23 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **Iglesia Evangélica Pentecostés “EVANGELIO DE JESUCRISTO”**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar la reforma y codificación de los estatutos de la **Iglesia Evangélica Pentecostés “EVANGELIO DE JESUCRISTO”**, con domicilio en el cantón Guayaquil provincia del Guayas se dispone que el Registrador del cantón Guayaquil domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

Artículo Segundo.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la **Iglesia Evangélica Pentecostés “EVANGELIO DE JESUCRISTO”**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de la **Iglesia Evangélica Pentecostés “EVANGELIO DE JESUCRISTO”** de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo Cuarto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 18 de marzo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0256

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Centro Evangelístico “LA VID”** cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-11.21 -SJ/ptp, de 1 de octubre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Centro Evangelístico “LA VID”** por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones

previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Centro Evangelístico "LA VID"**, con domicilio en la ciudad de Colta, provincia del Chimborazo.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada **Centro Evangelístico "LA VID"**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 26 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0269

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Cristiana Ríos de Agua Viva**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-01170-SJ/pa de 7 de octubre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la **Iglesia Cristiana Ríos de Agua Viva**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **Iglesia Cristiana Ríos de Agua Viva**, con domicilio en la parroquia La Matriz, cantón Pujilí, provincia del Cotopaxi.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme

establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec, y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la **Iglesia Cristiana Ríos de Agua Viva**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 30 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 083-05-CONATEL-2010

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que reformó el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 34 de 13 de marzo del 2000, dispuso que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades, expida

el reglamento que se aplicará para otorgar las concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindarán en régimen de libre competencia, el que deberá contener las disposiciones necesarias para la creación de un fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, con aportes que se determinen en función de los ingresos;

Que el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial 480, 24-XII-2001, en su artículo 47, dispone que el establecimiento, administración, financiamiento, operación y supervisión del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, se realizará a través del Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales (FODETEL), aprobado por el CONATEL;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y reestructurar el esquema institucional del sector de las telecomunicaciones en el Ecuador, otorgando a dicho Ministerio la rectoría del sector a través de las competencias a él atribuidas;

Que el artículo 2, numeral 4 del Decreto Ejecutivo No. 8, confirió a esta Cartera de Estado, la facultad de dictar las políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FODETEL) y realizar las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus fines de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente;

Que el artículo 8 del referido Decreto Ejecutivo No. 8, reformó el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada, otorgando las atribuciones de planificación, ejecución y operación respecto del FODETEL al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 005 de 15 de septiembre del 2009, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entre otros aspectos, acordó que los procesos de investigación, elaboración y ejecución de planes, programas, proyectos y convenios relacionados con el FODETEL, así como su fiscalización y seguimiento serán ejecutados por esta Cartera de Estado;

Que se considera necesario derogar el Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 105-04-CONATEL-2009 y publicado en el Registro Oficial 566 de 8-IV-2009;

Que adicionalmente, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en su artículo 89 dispone que para la aprobación de normas generales, el otorgamiento de títulos habilitantes y las modificaciones de los planes nacionales de frecuencias y de desarrollo de las telecomunicaciones, estas deberán hacerse del conocimiento público. A tal efecto, antes de la aprobación

de cualquier normativa, el CONATEL convocará a audiencias públicas, con la finalidad de oír opiniones y aceptarlas o rechazarlas;

Que mediante memorando SSI-DAU-ME-002-10 de 14 de enero del 2010, suscrito por el Director de Acceso Universal y dirigido al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, este sugirió que la propuesta de Nuevo Reglamento para la Administración del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, sea puesto a consideración del CONATEL para que este organismo disponga iniciar trámite de audiencias públicas;

Que mediante oficio MINTEL-DM-2010-0104 de 14 de enero del 2010, dirigido al Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, puso a consideración del CONATEL el nuevo Reglamento para la Administración del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, con el fin de que se inicie el trámite respectivo;

Que en ejercicio de la facultad antes indicada el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, mediante Resolución 032-01-CONATEL-2010 de 19 de enero del 2010, avocó conocimiento del memorando SSI-DAU-ME-002-10 de 14 de enero del 2010 y dispuso a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, inicien el proceso para que la propuesta del Reglamento para la Administración del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales sea de conocimiento público;

Que las audiencias públicas se llevaron a efecto en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil, el 22, 23 y 24 de febrero del 2010, cuyas observaciones formuladas, así como aquellas enviadas a las direcciones de correo electrónicas registradas en el aviso público, fueron analizadas por una comisión integrada por representantes del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, Comisión que mediante oficio SSI-DAU-OF-021-10 de 18 de marzo del 2010, presentó a consideración del Ministro de Telecomunicaciones, el informe final adjuntando la propuesta de Reglamento para la Administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, FODETEL; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo innumerado tercero, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 87 y 88 del Reglamento General a dicha ley, promulgada en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre del 2001, y por unanimidad,

Resuelve:

ARTICULO UNO. Avocar conocimiento del informe de la comisión integrada por representantes del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, presentado mediante oficio SSI-DAU-OF-021-10 de 18 de marzo del 2010.

ARTICULO DOS. Derogar la Resolución 105-04-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial No. 566 del 8 de abril del 2009, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, aprobó el Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL.

ARTICULO TRES. Expedir el Reglamento para la Administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales que forma parte de la presente resolución, con las observaciones realizadas por los señores miembros del CONATEL.

ARTICULO CUATRO. Deróguese toda reglamentación, disposición, norma, instructivo o resolución que se oponga al reglamento aprobado mediante esta resolución.

ARTICULO CINCO. Notificar con su contenido, al MINTEL y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en San Francisco de Quito, D. M., el 25 de marzo del 2010.

f.) Jorge Glas Espinel, Presidente del CONATEL.

f.) Eduardo Aguirre Valladares, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original. f.) Secretario CONATEL, 5 de abril del 2010.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN AREAS RURALES Y URBANO MARGINALES, FODETEL

CAPITULO I

AMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Ambito: El presente reglamento norma la administración, financiamiento, planificación, ejecución, operación, mantenimiento y fiscalización de los planes programas y proyectos de interés social, financiados por el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL.

Artículo 2. Definiciones:

Acceso Universal: Es la disponibilidad de las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, a una distancia razonable con respecto a los hogares o lugares de trabajo de los habitantes del territorio nacional o instituciones públicas o privadas de interés social.

Areas Rurales y Urbano Marginales: Son aquellas en las que pueden ejecutarse los planes, programas y proyectos financiados, en parte o en su totalidad, con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL. Dichas

áreas serán definidas y aprobadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, considerando las nomenclaturas y la actualización del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, así como los planes y políticas de Estado relativos a la garantía de acceso universal, la obligación del servicio universal y la integración de la comunidad a la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

Se considera además como parte del área urbano marginal a todos los centros educativos, centros estatales de atención médica, organismos de desarrollo social sin fines de lucro, que no disponen de los servicios definidos en el Plan de Servicio Universal, PSU, o en que estos se consideren insuficientes, priorizando el área sociológica denominada periferia usada en los censos de poblaciones nacionales.

Convenios de Financiamiento: Son aquellos que suscribe el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, con organismos e instituciones del sector público; empresas públicas, sus subsidiarias, filiales y empresas mixtas; gobiernos autónomos descentralizados; y, personas jurídicas sin fines de lucro; para la implementación de planes, programas y proyectos específicos, que serán financiados, en parte o en su totalidad, con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.

Convenios con Operadores: Son aquellos que suscribe el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, con los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante o que en sus títulos habilitantes se hubiere estipulado obligaciones tendientes a establecer el servicio universal en áreas rurales y urbano marginales, para la implementación de planes, programas y proyectos que cumplan los fines y objetivos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, cuyos montos serán imputables a la aportación que dichos prestadores de servicios de telecomunicaciones deban realizar a este fondo.

Convenios de Cooperación: Son aquellos que suscribe el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, con cualquier institución de derecho público o privado, nacional o extranjera, personas jurídicas sin fines de lucro, gobiernos autónomos descentralizados, juntas cívicas, fundaciones, organismos de crédito multilaterales y sociedades de derecho privado, entre otras, en los cuales se establecen condiciones generales, que permitan alcanzar la misión, fines y objetivos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL.

Gobierno Electrónico: Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, por parte de las instituciones del Estado, para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar la transparencia del sector público y la participación ciudadana.

Infraestructura: equipos informáticos, redes y equipos de telecomunicaciones, centros de capacitación, mobiliario y obras civiles relacionadas con los planes, programas y

proyectos financiados, en parte o en su totalidad, con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.

Plan Nacional para el Buen Vivir: Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2009 - 2013, elaborado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.

Plan de Servicio Universal, PSU: Es un instrumento de planificación del sector de las telecomunicaciones, que contiene las políticas, principios, estrategias, planes, programas y proyectos financiados, en parte o en su totalidad, por el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, con sus objetivos, metas, específicas a alcanzarse y los procedimientos relativos a tal fin. Se incluyen los planes de expansión de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. El Plan de Servicio Universal, PSU, será coherente y enmarcado en las políticas, objetivos y directrices del Plan Nacional de Desarrollo.

Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL: Es un conjunto de planes, programas y proyectos de inversión a ejecutarse en un período anual, financiados, en forma total o parcial, con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL. El Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, será coherente y enmarcado en las políticas, objetivos y directrices del Plan Nacional de Desarrollo.

Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL: Es el instrumento referencial de gestión que contiene los objetivos, metas, estrategias, planes, programas y proyectos que se enmarcan dentro de la misión, fines y objetivos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, para un período de cinco años. El Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL, será coherente y enmarcado en las políticas, objetivos y directrices del Plan Nacional de Desarrollo.

Redes Sociales Virtuales: Espacios digitales de personas relacionadas para la producción, uso y difusión de contenidos, participación ciudadana, uso de servicios digitales y diálogo social.

Servicios: Conectividad, internet, mantenimiento de redes y equipamiento, instalación, operación, capacitación, desarrollo de plataformas, contenidos y programas y plataformas informáticas, consultoría, formación e investigación, socialización y difusión.

Servicios Digitales: Implementación de Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, para la prestación de servicios institucionales a través de plataformas digitales.

Servicio Universal: Es la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones aprobados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de su condición económica, social o localización geográfica, a precio asequible y con la calidad debida.

Telecentro Comunitario: Es el centro de acceso a servicios de telecomunicaciones así como a Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, localizado en comunidades rurales y urbano marginales, que contribuye al desarrollo de la comunidad y sus procesos y que no persigue fines de lucro. Prestará entre otros los siguientes servicios y facilidades: voz, datos, video, multimedia, acceso a internet, gobierno electrónico, teleducación, telesalud, teletrabajo, capacitación, contenidos; y, otros afines.

Términos Técnicos: Los términos técnicos usados en el presente reglamento tendrán los significados que les atribuyen la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su reglamento general, los cuales tendrán prevalencia sobre cualquier otra definición. En caso de no estar definidos en este reglamento y los instrumentos mencionados, tendrán el significado que les atribuye la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPITULO II

MISION, FINES Y OBJETIVOS

Artículo 3. El Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, contará con recursos económicos para el desarrollo de planes, programas y proyectos destinados a integrar a la ciudadanía a la Sociedad de la Información y el Conocimiento, considerando el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC; no sólo como medio para incrementar la productividad, sino para generar igualdad de oportunidades, fomentar la participación ciudadana, recrear la interculturalidad, valorar nuestra diversidad; y, como parte de aquella, apoyar al desarrollo del sector artesanal, fortalecer nuestra identidad plurinacional, incrementar niveles de alistamiento digital, dotar y aumentar las capacidades generales para usar efectivamente las TIC, contribuir a una transformación profunda de los sistemas de educación y salud; coadyuvar al mejoramiento de los servicios públicos mediante el Gobierno Electrónico; fortalecer la gestión de planes, programas y proyectos para migrantes y personas con capacidades diferentes; y, apoyar al desarrollo y la capacitación continua que fortalezca la competitividad de los diferentes segmentos productivos de la sociedad.

Artículo 4. Los fines y objetivos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, son los siguientes:

- a) Financiar los planes, programas o proyectos que forman parte del Plan de Anual de Inversiones, PAI, FODETEL; y, los proyectos calificados como prioritarios por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, que consideren principalmente:
 1. Infraestructura y servicios de telecomunicaciones y conectividad - acceso a internet.
 2. Equipamiento informático, que incluye mobiliario, equipos y materiales auxiliares afines.
 3. Capacitación, alistamiento digital, desarrollo e investigación para transferencia tecnológica en temas de telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
- b) Incrementar la conectividad mediante la ampliación de la cobertura en la prestación de servicios de telecomunicaciones, con miras a la universalización en la prestación de estos servicios para favorecer la integración nacional, mejorar el acceso de la población rural y urbano marginal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, coadyuvar al mejoramiento de la prestación de los servicios de educación, salud, seguridad territorial, seguridad ciudadana, finanzas populares, gobierno electrónico, desarrollo e integración comunitaria de migrantes y personas con capacidades diferentes, desarrollo productivo del sector artesanal, de pequeños y medianos comerciantes y emergencias; así como, ampliar las facilidades para el desarrollo del sector privado a través de la implementación de proyectos de interés social;
- c) Atender, prioritariamente, las áreas rurales y urbano marginales que no se encuentren servidas, que tengan un bajo índice de penetración de servicios de telecomunicaciones, que no disponen de los servicios definidos en el Plan de Servicio Universal, PSU, o que se consideren insuficientes; priorizando al área sociológica denominada periferia usada en los censos de población nacional;
- d) Coordinar y promover de manera prioritaria la participación de las instituciones y organismos del Estado, empresas públicas, sus subsidiarias y filiales; y, empresas mixtas, gobiernos autónomos descentralizados y personas jurídicas sin fines de lucro, nacionales e internacionales, en la planificación, diseño y ejecución del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL;
- e) Promover la participación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones privados en la ejecución del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL;
- f) Coadyuvar en el fortalecimiento, planificación, estructuración, ejecución y evaluación del Plan de Servicio Universal, PSU; y, demás planes o políticas de interés nacional o social emitidas por la Función
 4. Contenidos, redes sociales virtuales; plataformas y servicios digitales.
 5. Soporte técnico del equipamiento informático; y, acuerdos de Niveles de Servicio, SLA.
 6. Estudios de carácter técnico, jurídico y socioeconómico; levantamientos de campo, participación ciudadana; y, otros, que estén relacionados con el sector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
 7. Fiscalización, supervisión y control.
 8. Socialización, promoción y difusión.
 9. Infraestructura en general, que comprende instalaciones básicas e indispensables de mantenimiento y mejoramiento de obras civiles, eléctricas y obras de apoyo para la instalación, seguridad y conservación del equipamiento informático y de telecomunicaciones;

- Ejecutiva a través de la administración central e institucional, así como los planes, programas o proyectos que permitan el desarrollo integral del Estado, con énfasis en la investigación y el desarrollo de los sistemas nacionales de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad nacional, desarrollo local comunitario, desarrollo del sector artesanal; y, de gobierno electrónico así como también facilitar la implementación de planes, programas o proyectos de carácter social impulsados por los sectores privados y productivos;
- g) Promover la creación de contenidos que faciliten e impulsen el desarrollo económico, social, cultural y político de la comunidad nacional; y,
- h) Las demás que constan en este reglamento y la legislación vigente.
- e) Aprobar el descuento de los aportes al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, de conformidad a la normativa vigente;
- f) Calificar de prioritaria ejecución a los planes, programas o proyectos que requieran ser ejecutados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL; y,
- g) Las demás que determine la legislación aplicable y este reglamento.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 5. La administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, es responsabilidad del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, que actuará para este efecto a través de la Subsecretaría de la Sociedad de la Información; y, la Dirección de Acceso Universal, en el ámbito de competencia de cada una de estas unidades administrativas. Para el desarrollo de sus planes, programas y proyectos, utilizará a más de los recursos propios del FODETEL, los recursos humanos y materiales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, y demás recursos que provengan de otras fuentes. Con este propósito en el Presupuesto del Ministerio del Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, se deberá hacer constar e incluir los rubros presupuestarios necesarios para el cumplimiento de su gestión técnica, económica y administrativa.

Artículo 6. Corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL:

- a) Dictar las políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, y realizar las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente;
- b) Expedir reglamentos e instructivos para la administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL;
- c) Aprobar el Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL; el Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL y sus reformas; y, conocer el resultado de su ejecución;
- d) Aprobar los convenios de financiamiento, convenios con operadores y los convenios de cooperación;
- Artículo 7.** Corresponde al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, suscribir los convenios de financiamiento, convenios con operadores y los convenios de cooperación.
- Artículo 8.** Corresponde a la Subsecretaría de la Sociedad de la Información:
- a) Analizar y someter a la aprobación del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:
1. Las políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.
 2. Los reglamentos e instructivos para la administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.
 3. El Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL; y, el Plan Anual de Inversiones, PAI, y sus reformas, en los plazos previstos en el presente reglamento.
 4. Los convenios de financiamiento, convenios con operadores y los convenios de cooperación.
 5. Los informes relacionados con el descuento de los aportes al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, de acuerdo a la normativa vigente.
 6. Los planes, programas y proyectos que son de prioritaria ejecución;
- b) Supervisar la ejecución del Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL; y, el Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, sus reformas y velar por su cumplimiento e informar al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
- c) Solicitar prioritariamente la participación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones del Estado, instituciones y organismos del sector público; empresas públicas sus filiales y sucursales, y gobiernos autónomos descentralizados; en la planificación, diseño y ejecución del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL;

- d) Solicitar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones privados, que tengan título habilitante, o así lo determine el título habilitante respectivo, la ejecución de los planes, programas o proyectos que son parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL; y,
- e) Las demás que le encargue el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Acceso Universal:

- a) Preparar y presentar a consideración del Subsecretario de la Sociedad de la Información:
 1. Políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.
 2. Proyectos de reglamentos e instructivos para la administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.
 3. Mecanismos para una adecuada administración e inversión de los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, y para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente reglamento.
 4. Planes, programas y proyectos, incluidos los de prioritaria ejecución, a ser financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL.
 5. El Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL; sus reformas y velar por su cumplimiento, por intermedio de su Director.
 6. El Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL; para un período de cinco años y sus reformas;
- b) Presentar para aprobación del Subsecretario de la Sociedad de la Información, informes trimestrales y anuales de los resultados de la aplicación de las políticas relativas al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL;
- c) Preparar los convenios de financiamiento, convenios con operadores y los convenios de cooperación, y emitir su opinión favorable para la ejecución. Para el caso de planes, programas o proyectos impulsados por otras áreas administrativas del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, esta actividad deberá ser cumplida por dichas áreas;
- d) Preparar los pliegos precontractuales, según corresponda, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable, para la implementación de los planes, programas y proyectos que vayan a ser ejecutados por

administración directa del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL;

- e) Mantener actualizado el catastro de los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligados a contribuir al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, y realizar liquidaciones trimestrales y anual, considerando los planes, programas o proyectos ejecutados por estos y las aportaciones canceladas en efectivo; y de ser el caso, informar de los incumplimientos al organismo competente;
- f) Presentar los informes periódicos que contengan la liquidación técnica económica sobre la ejecución de los planes, programas o proyectos a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- g) Solicitar la transferencia de recursos o la cancelación de las planillas de avance o liquidación e imputación de los planes, programas y proyectos del FODETEL;
- h) Preparar los informes relacionados con el descuento de los aportes al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, de acuerdo a la normativa vigente; e,
- i) Las demás que le asigne el Subsecretario de la Sociedad de la Información en aplicación del presente reglamento y normativa relacionada.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 10. Serán recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, para la ejecución de planes, programas y proyectos, los que provengan de:

- a) Los aportes previstos en la normativa vigente, determinados en función de los ingresos por los servicios prestados por las empresas operadoras de telecomunicaciones;
- b) Las asignaciones realizadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, y por el Ministerio de Finanzas;
- c) Los provenientes de donaciones, legados y herencias recibidos, con beneficio de inventario, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- d) Los provenientes de convenios de cooperación suscritos con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; y,
- e) Otros aportes que le sean entregados para cumplir con sus objetivos.

Artículo 11. La recaudación de los aportes al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, provenientes de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante, se realizará trimestralmente, dentro de los primeros veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario.

En todos los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones a favor de empresas operadoras de telecomunicaciones, se incluirá la obligación de cancelar trimestralmente los aportes correspondientes al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones con título habilitante que hayan suscrito con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, convenios con operadores para la ejecución de un plan, programa o proyecto, no se obligan a cancelar las aportaciones al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, hasta por el monto del convenio, pero se obligan a informar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, el monto de las aportaciones correspondientes, el cual será registrado como una cuenta por cobrar hasta que se presente las justificaciones y liquidaciones sobre la ejecución del convenio.

Artículo 12. La liquidación anual se realizará en el primer cuatrimestre del año posterior al año fiscal declarado, con base a los estados financieros, balances generales y de resultados debidamente auditados, que para el efecto los prestadores de servicios de telecomunicaciones presentarán a la Subsecretaría de la Sociedad de la Información. Las auditorías incluirán un capítulo específico sobre recaudación y transferencia de los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL.

Los resultados de la liquidación anual serán notificados al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, de ser el caso, a los organismos competentes.

Cumplido el plazo para el pago de los aportes trimestrales al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante, la Dirección de Acceso Universal realizará el control respectivo, lo cual servirá de base para determinar el cumplimiento o incumplimiento de pago; y de ser el caso, realizar las gestiones para alcanzar el pago oportuno.

Artículo 13. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante se obligan a:

- a) Registrar en su contabilidad el desglose de las cuentas de ingresos sobre las cuales se calcula las aportaciones al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL; y, presentar trimestralmente al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, las certificaciones sobre dichas cuentas de ingresos y los valores correspondientes; y,
- b) Llevar cuentas independientes para cada plan, programa o proyecto financiado con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, cuya ejecución esté a su cargo, y presentar los informes de avance y liquidación establecidos en los respectivos convenios con operadores.

Artículo 14. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, a través de las unidades administrativas correspondientes, aperturará las cuentas especiales necesarias para el control de los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL.

Artículo 15. Los recursos económicos que se aporten al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, provenientes de donaciones, legados o herencias, serán utilizados para el desarrollo de planes, programas y proyectos requeridos por el donante u otros de iniciativa propia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, previo la aprobación de la Subsecretaría de la Sociedad de la Información.

Los recursos provenientes de las donaciones, legados o herencias, incluido los bienes muebles e inmuebles, o equipamiento en estado operativo serán destinados a los planes, programas o proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, y/o al cumplimiento de la gestión técnica y administrativa.

Artículo 16. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, con las políticas emitidas por la Función Ejecutiva y/o que formen parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, y del Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL, incluidos aquellos calificados como prioritarios por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, serán destinados exclusivamente al financiamiento, total o parcial, de planes, programas y proyectos que cumplan con los fines y objetivos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 17. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, no podrán utilizarse para el cumplimiento de las metas de expansión contraídas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, ni aquellas que se especifiquen en los contratos de concesión como parte del requisito de expansión de los servicios.

Artículo 18. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, no podrán ser destinados a cubrir en todo o en parte, en forma temporal o permanente, tarifas por uso de servicios de telecomunicaciones; sin embargo, podrán ser destinados para la ejecución de planes, programas o proyectos, en los cuales se establezcan tarifas sociales preferenciales.

Artículo 19. La aportación del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, para el desarrollo de planes, programas o proyectos que generen ingresos, se determinará a través de la metodología para que el valor presente neto, calculado sobre los flujos netos operativos en el período de vida útil del proyecto y aplicando una tasa de descuento equivalente a la tasa aprobada para las inversiones de las empresas públicas en instituciones financieras del sector público, sea igual a cero.

Artículo 20. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, podrán destinarse a cubrir proyectos específicos de telecomunicaciones, en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, determinados así por el Gobierno Nacional y/o actos de autoridad pública, aplicando los procedimientos y normativa que garantice dar respuesta inmediata a las necesidades del Estado.

CAPITULO V

DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 21. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, a través de la Subsecretaría de la Sociedad de la Información y de la Dirección de Acceso Universal, promoverá la demanda del acceso y servicio universal, para lo cual preparará y aprobará el Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, y el Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL, basado en su propia investigación, y en las investigaciones, iniciativas, políticas, solicitudes y propuestas de la Función Ejecutiva; secretarías de Estado; empresas públicas, sus subsidiarias, filiales y empresas mixtas; así como en los planes e iniciativas de las instituciones que integran el régimen autónomo descentralizado; organismos públicos y privados no gubernamentales; solicitudes de organismos e instituciones del sector público; de grupos sociales; personas naturales; y, otros sectores que demuestren interés en tales proyectos.

Se considerarán prioritarios los planes, programas y proyectos relacionados con el fortalecimiento, mejoramiento y apoyo a los sistemas nacionales de educación; salud; seguridad ciudadana; finanzas populares; seguridad nacional; desarrollo local comunitario, artesanal y productivo; y, de gobierno electrónico.

Los planes, programas y proyectos deben tener compatibilidad con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 22. El Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, será aprobado por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información hasta el 30 de septiembre del año inmediato anterior al de su ejecución.

El Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL, será actualizado cada dos años y aprobado por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 23. Los planes, programas y proyectos serán seleccionados considerando los siguientes parámetros:

- a) Atención a las áreas de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad nacional, medio ambiente, finanzas populares, sector artesanal, comunidades rurales; y, otras que fortalezcan al sector productivo;
- b) Atención a las zonas fronterizas;
- c) Áreas y usuarios de exclusiva vulnerabilidad social y/o personas con capacidades especiales; y,
- d) Participación e interés de actores sociales en la estructuración, implementación, evaluación, seguimiento y sostenibilidad.

Los parámetros de selección contribuirán a:

- a) Proveer servicios de telecomunicaciones en áreas no servidas y/o poco atendidas;
- b) Incrementar la prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas con menor índice de penetración;
- c) Disminuir la brecha digital;
- d) Mejorar los índices socioeconómicos;
- e) Incrementar la conectividad;
- f) Fomentar el uso masivo del internet; y,
- g) Fomentar el acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC.

Artículo 24. Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante, participarán en la ejecución de los planes, programas o proyectos considerados en el Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL y aquellos calificados como prioritarios por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuyo costo será imputable a la aportación que deben realizar estos concesionarios al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.

La ejecución de los planes, programas o proyectos del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL; se realizará prioritariamente a través de los prestadores de servicios de telecomunicaciones del Estado, para lo cual el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, a través la Subsecretaría de la Sociedad de la Información y/o la Dirección de Acceso Universal, acordará con dichos prestadores de servicios, los planes, programas y proyectos a ejecutar; y, aquellos en los que por condiciones técnicas u otro tipo de factores no puedan intervenir estos, se ejecutarán con los prestadores del servicio de telecomunicaciones privados, previo requerimiento por parte de la Subsecretaría de la Sociedad de la Información y/o la Dirección de Acceso Universal, en donde se definirán, entre otros aspectos, el requerimiento y especificaciones técnicas de los equipos y servicios de telecomunicaciones, el requerimiento y especificaciones técnicas del equipamiento informático, infraestructura y los plazos de entrega.

Los aspectos de orden administrativo, jurídico, económico, y técnico se regularán a través de convenios con operadores a ser suscritos entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 25. Los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones podrán presentar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, iniciativas de planes, programas o proyectos imputables a su aportación al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, los cuales deberán cumplir con los fines y objetivos establecidos en el presente reglamento. Para el efecto adjuntarán la siguiente documentación:

- a) Identificación del solicitante, indicando las concesiones y de ser el caso autorizaciones o permisos de los que dispone;
- b) Descripción del plan, programa o proyecto, objetivo, alcance, área geográfica, localidades seleccionadas y beneficiarios;
- c) Descripción de la propuesta técnica;
- d) Descripción de la propuesta económica.

Los planes, programas o proyectos presentados por iniciativa de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deberán ser aprobados por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, previo informe favorable de la Dirección de Acceso Universal.

Artículo 26. El Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sobre la base de los informes técnico y económico presentados por la Dirección de Acceso Universal, calificará de prioritaria ejecución los planes, programas o proyectos que se requieran. En los informes presentados por la Dirección de Acceso Universal se hará constar las fuentes de financiamiento de los proyectos de prioritaria ejecución, o las reformas presupuestarias que viabilicen su ejecución.

Los proyectos que reciban la calificación de prioritaria ejecución por parte del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, serán automáticamente incorporados en el Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL.

Podrán tramitarse como proyectos de prioritaria ejecución los emitidos por la Función Ejecutiva, en caso de haberse declarado el estado de excepción en los términos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y que para contribuir a superar el mencionado estado, se requiera la prestación de servicios de telecomunicaciones determinados.

Artículo 27. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, podrá por administración propia ejecutar los planes, programas o proyectos que son parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, para lo cual deberá cumplir con los aspectos legales vigentes.

CAPITULO VI

DE LOS CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 28. Los planes, programas y proyectos del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL; que sean evaluados, estructurados e implementados con la cooperación, colaboración y/o financiamiento de organismos e instituciones del sector público; empresas públicas, sus subsidiarias, filiales y empresas mixtas; gobiernos autónomos descentralizados; personas jurídicas sin fines de lucro; y, empresas privadas que tengan interés social en la ejecución de dichos planes, programas o proyectos; podrán ser financiados y ejecutados a través de la suscripción de convenios de financiamiento, donde se establezcan los mecanismos y procedimientos administrativos, técnicos, legales y financieros para cumplir el objeto del convenio.

Artículo 29. En los convenios de financiamiento se detallarán las obligaciones y los aportes específicos e intrínsecos de cada actor involucrado en el plan, programa o proyecto a ser implementado, conteniendo como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación de los comparecientes; y su capacidad legal para la celebración de los convenios;
- b) El objeto del convenio; y los beneficiarios del proyecto;
- c) El monto no reembolsable del financiamiento, forma y cronograma de pagos y de contribución;
- d) La descripción de los bienes o servicios objeto del convenio;
- e) El período de vigencia del convenio y la forma de renovación;
- f) Los derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del convenio;
- g) La forma de terminación del convenio, sus causales y consecuencias;
- h) Formas de solución de controversias;
- i) Formas y periodicidad de acciones de control y fiscalización;
- j) La forma en que se utilizarán los fondos provenientes del convenio;
- k) Las penalidades, de ser el caso;
- l) La responsabilidad de la administración, custodia, buen uso, control del equipamiento y demás componentes del proyecto; y, el destino de los bienes una vez concluido el plazo de duración del convenio;
- m) Los aspectos relacionados con la socialización y difusión de los planes, programas y proyectos;
- n) Las garantías de fiel cumplimiento del convenio y otras, de ser el caso; y,
- o) El manejo de controversias, incumplimientos y sistemas de control en la ejecución.

Artículo 30. Los desembolsos de los fondos se harán de acuerdo a lo especificado en el respectivo convenio de financiamiento.

De existir gastos efectuados con cargo al financiamiento que no resulten elegibles (justificados o pertinentes) a criterio de la Subsecretaría de la Sociedad de la Información, previo informe de fiscalización de la Dirección de Acceso Universal, no formarán parte del monto del financiamiento a liquidar.

Artículo 31. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, a través de la Dirección de Acceso Universal y de la Coordinación General Administrativa Financiera, gestionará el ciclo del desembolso desde la solicitud hasta la rendición de cuentas final.

CAPITULO VII

DE LOS CONVENIOS CON OPERADORES

Artículo 32. Los planes, programas y proyectos que son parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, podrán ser ejecutados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante, cuyos montos, conforme a la liquidación económica, serán imputables a la aportación que dichos prestadores de servicios de telecomunicaciones deban realizar al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, lo cual se hará constar en el respectivo convenio con operadores.

De existir gastos efectuados con cargo al financiamiento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Areas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, que no resulten elegibles (justificados o pertinentes) a criterio de la Subsecretaría de la Sociedad de la Información, previo informe de fiscalización de la Dirección de Acceso Universal, no formarán parte del monto del financiamiento a liquidar y por ende del monto a imputar.

Artículo 33. Para la ejecución de los planes, programas o proyectos que son parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, a través de la imputación, la Subsecretaría de la Sociedad de la Información invitará a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante a presentar las propuestas técnicas y económicas, definiendo las especificaciones técnicas de los equipos y servicios que son parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL. Los montos de los convenios con operadores en cada año, no podrán ser superiores al monto estimado de la aportación anual que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deban realizar al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL. Para el caso que los montos de los convenios con operadores sean superiores a la aportación efectiva anual, la diferencia entre estos valores se imputará de las aportaciones del año inmediato superior.

Artículo 34. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante, para la ejecución de planes, programas y proyectos a través de convenios con operadores, serán seleccionados en base de un proceso competitivo, que considere el cumplimiento estricto de las especificaciones técnicas del equipo y servicio de telecomunicaciones y del equipo y servicio informático; el menor costo del equipo y servicio de telecomunicaciones; el menor costo del equipo y servicio informático; y, el menor plazo de entrega del plan, programa o proyecto. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante podrán asociarse para la presentación de las propuestas técnicas y económicas. Los planes, programas o proyectos que tengan que ver con el desarrollo de contenidos, capacitación, alistamiento digital, estudios e investigación se podrán ejecutar con los prestadores de servicios de telecomunicaciones que acrediten experiencia y éxito en este tipo de planes, programas o proyectos.

Artículo 35. La Dirección de Acceso Universal podrá solicitar al prestador de servicio de telecomunicaciones del Estado, a través de órdenes de trabajo, la prestación de los

servicios de conectividad, acceso a internet y/o el suministro de equipamiento, cuyos costos serán imputables a su aportación, además de ser liquidados de manera trimestral. Adicionalmente, se podrá encargar al prestador de servicio de telecomunicaciones del Estado, la ejecución de planes, programas o proyectos y/o la adquisición de bienes y servicios que tengan relación con el Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL, para lo cual en el convenio con operadores se hará constar la transferencia de recursos desde el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información hacia el prestador del servicio de telecomunicaciones del Estado.

El prestador de servicio de telecomunicaciones del Estado, tendrá la obligación de llevar un registro de costos por cada plan, programa y proyecto encargado; y, remitir esta información a la Dirección de Acceso Universal, para su respectivo seguimiento y control.

Artículo 36. En los convenios con operadores, se establecerán, entre otros aspectos, los mecanismos y procedimientos administrativos, técnicos, legales y financieros para cumplir el objeto del convenio, la responsabilidad sobre la administración y custodia, buen uso y control del equipamiento, servicios y demás componentes del proyecto; durante la vida útil prevista contractualmente para la implementación del proyecto.

Artículo 37. Los convenios con operadores como mínimo, contendrán lo siguiente:

- a) La identificación de los comparecientes; y, su capacidad legal para la celebración de los convenios;
- b) El objeto del convenio; y, beneficiarios del proyecto;
- c) La descripción de los bienes o servicios objeto del convenio;
- d) El período de vigencia del convenio y la forma de renovación, de ser el caso;
- e) Los derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del convenio;
- f) La forma de terminación del convenio, sus causales y consecuencias;
- g) Formas de solución de controversias;
- h) Formas y periodicidad de acciones de control y fiscalización;
- i) Las penalidades, de ser el caso;
- j) Las garantías de fiel cumplimiento del convenio y otras, de ser el caso;
- k) La responsabilidad de la administración, custodia, buen uso, control del equipamiento y demás componentes del proyecto; y, el destino de los bienes y servicios una vez concluido el plazo de duración del convenio; y,
- l) Los aspectos relacionados con la socialización y difusión de los planes, programas y proyectos.

CAPITULO VIII

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACION

Artículo 38. Con el propósito de coadyuvar a la integración de la comunidad a la Sociedad de la información y del conocimiento y cumplir con la misión, fines y objetivos del FODETEL, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, a través de la implementación de convenios de cooperación, fomentará las relaciones con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, personas jurídicas sin fines de lucro, gobiernos autónomos descentralizados, juntas cívicas, fundaciones, organismos de crédito multilaterales, y sociedades de derecho privado, entre otras.

Artículo 39. Los convenios de cooperación deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación de los comparecientes; y, su capacidad legal para la celebración de los convenios;
- b) El objeto que describa en detalle la materia de la cooperación y los beneficios socioeconómicos relevantes, incluyendo el área geográfica de cobertura y la información técnica pertinente;
- c) El período de vigencia de la cooperación y la forma de renovación;
- d) Formas de solución de controversias;
- e) Las garantías de fiel cumplimiento del convenio y otras, de ser el caso;
- f) Los derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del convenio, de ser el caso; y,
- g) La forma de terminación del convenio, sus causales y consecuencias.

CAPITULO IX

DE LA FISCALIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y CONVENIOS

Artículo 40. La fiscalización y administración de los planes, programas, proyectos que son parte del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL y de los convenios respectivos; será realizada por la Dirección de Acceso Universal de forma directa o a través de la contratación de personas naturales y/o jurídicas especializadas en el objeto del plan, programa o proyecto.

Artículo 41. La fiscalización, entre otros aspectos, comprende:

- a) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes, obras y servicios consideradas en los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, y su ejecución;

- b) El cumplimiento de los niveles de disponibilidad de la red de telecomunicaciones, de conformidad con los requerimientos definidos en las especificaciones técnicas del servicio;
- c) El cumplimiento integral del objeto de los diferentes convenios, entre otros aspectos, en lo referente a la capacitación, formación, contenidos e investigación; y, de ser el caso, en el suministro de equipamiento;
- d) El cumplimiento de los plazos de ejecución; y,
- e) El cumplimiento de los aspectos administrativos, técnicos y financieros.

Artículo 42. Corresponde a los fiscalizadores de los planes, programas y proyectos; y, a los administradores de los convenios de financiamiento, convenios con operadores y/o convenios de cooperación; presentar los siguientes informes:

- a) **Los fiscalizadores:** Informes periódicos, sobre todos los aspectos de carácter técnico y económico, del avance de ejecución de los planes, programas y proyectos, hasta la conclusión de los mismos; y,
- b) **Los administradores de los convenios de financiamiento, convenios con operadores y/o convenios de cooperación:** informes periódicos, sobre todos los aspectos del avance y supervisión del seguimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en los convenios.

En los informes citados en los literales a) y b) los fiscalizadores y administradores emitirán opinión y, de ser el caso, recomendarán a la Dirección de Acceso Universal la adopción de medidas correctivas pertinentes. En todo caso los fiscalizadores y administradores, serán los responsables de velar por el cabal cumplimiento del objeto de los planes, programas, proyectos y/o convenios y de reportar inmediatamente cualquier novedad a la Dirección de Acceso Universal.

CAPITULO X

DESTINO DE LOS BIENES Y SERVICIOS

Artículo 43. Los bienes, programas, plataformas, contenidos, resultados de las investigaciones, entre otros, adquiridos o financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, son de propiedad del Estado.

Artículo 44. Las instituciones que suscriban con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, convenios de financiamiento y/o convenios con operadores, llevarán un registro contable de los bienes y/o servicios adquiridos o financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.

Artículo 45. Los bienes y servicios financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, se emplearán para los fines y objetivos señalados en los proyectos.

Artículo 46. Las instituciones suscriptoras de convenios de financiamiento para capacitación, contenidos, formación e investigación, deberán llevar un registro permanente de los beneficiarios, alcance de la capacitación, formación, resultados de la investigación y demás aspectos que permitan realizar una evaluación de los logros alcanzados.

Artículo 47. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, en representación del Estado, tendrá el dominio de los bienes financiados con recursos del FODETEL para cada proyecto; en consecuencia, no se podrá realizar transferencia alguna de dominio de dichos bienes, sin previo conocimiento y autorización del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL.

Adicionalmente el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, podrá hacer uso de la infraestructura, equipamiento y servicios financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, para la implementación de otros proyectos en otras zonas.

CAPITULO XI

DE LAS DEUDAS AL FODETEL

Artículo 48. Las deudas o incumplimientos de pago al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, se liquidarán de acuerdo con la legislación vigente y aplicable, considerando lo estipulado en los títulos habilitantes respectivos.

Artículo 49. Las deudas o incumplimientos de pago al Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, a la fecha de aprobación del presente reglamento, se liquidarán en efectivo, a simple solicitud de la Subsecretaría de la Sociedad de la Información, o a través de la ejecución de planes, programas o proyectos relacionados con equipos y servicios de telecomunicaciones; y, equipos y servicios informáticos, los cuales deberán ser aprobados por la Subsecretaría de la Sociedad de la Información.

En caso de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones no cancelen en efectivo el monto adeudado, de conformidad con la liquidación realizada por la Dirección de Acceso Universal, y/o ejecuten proyectos, en las condiciones y plazos definidos por la mencionada Dirección, se comunicará a los organismos e instancias administrativas competentes, a fin de que los mismos inicien las acciones legales a que diere lugar.

Artículo 50. El monto a calcularse, será el producto del valor adeudado a la fecha de la liquidación anual, por la tasa de interés activa referencial emitida por el Banco Central del Ecuador o autoridad competente; considerando el tiempo que ha permanecido en mora o la tasa proporcional, más, el valor de la deuda correspondiente al período de liquidación. En todo caso el valor de los intereses se considerará como un aporte para la ejecución de proyectos del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL.

DEROGATORIAS

Deróguese la Resolución 105-04-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial No. 566 del 8 de abril del 2009, Reglamento del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, subroga a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, en los derechos y obligaciones respecto de la planificación, ejecución, operación, fiscalización y administración de los proyectos financiados con recursos del FODETEL; así como, en los derechos y obligaciones derivados de los contratos y convenios legalmente suscritos.

Segunda. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dentro de sus competencias, resolverá la liquidación, traslados y/o traspasos administrativos del recurso humano que viene prestando sus servicios en la Dirección de Gestión del FODETEL, de conformidad con la ley.

Tercera. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, coordinará con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, todas las acciones necesarias para el traspaso del mobiliario, activos y bienes pertenecientes a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones utilizados en la Dirección de Gestión del FODETEL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en un término no mayor a 60 días de aprobado el presente reglamento, deberá entregar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, los informes técnico, económico y jurídico del estado en el que se encuentran cada uno de los planes, programas y proyectos, convenios y contratos financiados con recursos del FODETEL.

Segunda. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, en un término no mayor a 60 días de aprobado el presente reglamento, deberá presentar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, la liquidación de las aportaciones al FODETEL de los prestadores de servicios de telecomunicaciones con título habilitante, por el período comprendido desde el 27 de octubre del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2009.

Tercera. Los procesos de contratación de redes, equipamiento y servicios, que son parte del Plan Operativo Anual 2009 del FODETEL, continuarán siendo impulsados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones hasta la suscripción de los respectivos contratos. Aquellos procesos que no hayan iniciado podrán ser impulsados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL.

Cuarta. Los proyectos de redes de interés social pasarán a ser administrados por el prestador del servicio de telecomunicaciones del Estado, a fin de darle sostenibilidad a dichos proyectos. Para el caso de contratos vigentes entre la institución calificada o considerada como administrador social y un contratista, el prestador del

servicio de telecomunicaciones del Estado podrá intervenir una vez que se haya cumplido la vigencia de dichos contratos.

Quinta. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, previa autorización del organismo competente, suscribirá con los concesionarios respectivos, contratos modificatorios a los contratos de concesión vigentes, a fin de que las disposiciones del presente reglamento se incorporen en aquellas cláusulas relacionadas con la administración del FODETEL.

Sexta. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, continuará cumpliendo las funciones de recaudador del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales, FODETEL, hasta que se suscriban los contratos modificatorios señalados en la disposición transitoria quinta o se ajuste la normativa vigente. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, transferirá los recursos recaudados al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL.

Séptima. Por esta única vez, la reformulación del Plan Anual de Inversiones, PAI, FODETEL año 2010, será aprobada por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, fuera de los plazos previstos en el presente reglamento.

Octava. El Plan Quinquenal de Inversiones, PQI, FODETEL será aprobado en un plazo no mayor a 180 días de aprobado el presente reglamento.

De la ejecución del presente reglamento, encárgase al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Dado en Quito, D. M., a 25 de marzo del 2010.

f.) Jorge Glas Espinel, Presidente del CONATEL.

f.) Eduardo Aguirre Valladares, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretario del CONATEL.- 5 de abril del 2010.

No. 054/2010

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución No. 125/2006 de 7 de julio del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 328 del 4 de agosto del 2006, aprobó la Regulación Técnica RDAC Parte 11 "Procedimientos Generales de Legislación de Regulaciones";

Que a fin de cumplir con la recomendación realizada por la OACI, en la auditoría efectuada al país entre el 18 al 27 de mayo del 2009, Estándares de Vuelo presentó un proyecto de modificación a la RDAC Parte 11, a fin de enmendar el texto de las secciones 11.63 literal b) y 11.91 literal a) referente al plazo de las exenciones otorgadas por el Director General, texto que debe ser enmendado para el cumplimiento seguro de las disposiciones contempladas en la Ley de Aviación Civil Art. 6 numeral 4;

Que el Comité de Normas en sesión llevada a cabo el 22 de marzo del 2009, conoció el proyecto de modificación antes citado y resolvió por unanimidad recomendar al señor Director se proceda con la modificación propuesta y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación a la RDAC Parte 11 "Procedimientos Generales de Legislación de Regulaciones" secciones 11.63 literal b) y 11.91 literal a), como se detalla a continuación:

11.63 Petición para una Exención (liberación de los requerimientos de una regulación actual):

- a)
- b) El Director General otorgará exenciones temporales por periodos de tiempo definidos especificando cualquier otra limitación que sea necesaria para la seguridad aérea; y,
- c)

11.91 Contenido e información sobre una petición para exención:

- a) Las exenciones podrán ser otorgadas por el Director General en consideración al análisis del Comité de Normas por periodos de tiempo definidos. El documento que autoriza debe indicar el plazo otorgado, incluyendo si es necesario, condiciones sustitutivas o de compensación que garanticen un nivel de seguridad equivalente (Horas de Operación, Limitación del área de Operación, etc.);
- b); y,
- c)

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 19-marzo-2010.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi de la Calle, Director General de Aviación Civil, encargado.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Cmdte. Roberto Yerovi de la Calle, Director General de Aviación Civil, encargado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 19-marzo-2010

f.) Lcdo. Pablo Rodríguez Egüez, Secretario General, DAC, encargado.

No. 06-10

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Considerando:

Que, el directorio de la JNDA, mediante Resolución No. 7 del 19 de noviembre del 2009, aprobó el Reglamento de gestión y autogestión financiera de la JNDA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial del 18 de enero del 2010;

Que, es prioritario establecer las políticas y procedimientos para la administración y control de especies valoradas propiedad de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

Que, el presente reglamento está dirigido a todos los servidores de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, a nivel nacional; y,

En uso de las atribuciones constantes en el Art. 20 lit. k) del reglamento general de la Ley de Defensa del Artesano,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la administración y control de especies valoradas.

NATURALEZA

Especies valoradas constituyen todos los documentos y especies propiedad de la institución, que tienen valor y están destinados a la venta.

SOLICITUD Y EMISION DE ESPECIES VALORADAS

Art. 1.- La solicitud para la emisión de especies valoradas la realizará el responsable de la Unidad de Bodega, mediante memorando dirigido al Director Administrativo Financiero de la JNDA, previo reporte del stock en bodega y requerimiento de la Dirección Técnica.

Art. 2.- La Unidad de Bodega mantendrá un stock de especies valoradas, lo cual asegurará el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

Art. 3.- Las especies valoradas serán impresas exclusivamente por el Instituto Geográfico Militar, en base a la solicitud escrita realizada por el Director Técnico y Director Administrativo Financiero de la JNDA y aprobada por el Presidente.

Art. 4.- Las especies valoradas mantendrán una secuencia numérica lógica, a fin de mantener el control sobre las mismas.

ENTREGA-RECEPCION Y CUSTODIA

Art. 5.- El Guardalmacén verificará la cantidad y numeración de las especies valoradas recibidas previo el ingreso a Bodega, para lo cual dejará constancia con su firma en el documento de entrega-recepción.

Art. 6.- El Guardalmacén en el caso de la JNDA y las/os servidores de las juntas provinciales y cantonales, serán responsables de la custodia y seguridad de las especies valoradas, para lo cual deberán mantener el debido resguardo y las seguridades necesarias.

Art. 7.- El despacho de especies valoradas a las juntas provinciales, cantonales y a la pagaduría, se lo realizará mediante acta de entrega-recepción, en la que se hará constar el tipo de especie, la cantidad, la numeración, fecha de entrega, oficina solicitante, fecha de recepción, nombre y firma de quien entrega y recibe, y cualquier otro dato que la Dirección Administrativa Financiera considere necesario.

Art. 8.- Toda pérdida, daño o destrucción de especies valoradas será repuesto por el responsable de su custodia, al valor de venta al público, independientemente de las responsabilidades administrativas que esto pueda generar.

REGISTRO Y CONTROL

Art. 9.- Las especies valoradas serán registradas contablemente como una cuenta por cobrar a las unidades u oficinas a las que se entreguen, por el valor de venta de las mismas.

Art. 10.- El Guardalmacén llevará el registro de las emisiones, venta y baja de especies valoradas en el sistema informático, para lo cual actualizará la información diariamente.

Art. 11.- Los responsables de la custodia y manejo de especies valoradas en las juntas provinciales y cantonales, llevarán kárdex para cada tipo de especie valorada, a fin de registrar los movimientos y mantener el control sobre las mismas.

Art. 12.- La Unidad de Contabilidad llevará el control de existencias de especies valoradas mediante cuentas de orden.

Art. 13.- El Guardalmacén solicitará cada fin de mes a todas las oficinas a nivel nacional, el saldo de especies valoradas (en cantidad y valor) mantenidas en cada una de estas y las cotejará con los registros contables.

Art. 14.- La Dirección Administrativa Financiera realizará constataciones físicas sorpresivas de especies valoradas en todas las oficinas a nivel nacional, a fin de determinar su correcto manejo, custodia y registro de las mismas.

Art. 15.- Los resultados de la constatación física se dejarán por escrito en un acta, la misma que será firmada por los responsables de la custodia y la persona que realizó dicha constatación.

Art. 16.- En caso de determinar faltantes de especies valoradas, se comunicará por escrito al Director Administrativo Financiero para que proceda de acuerdo al Art. 8 del presente reglamento, mediante descuento de los haberes a través del rol de pagos del servidor.

Art. 17.- Cuando mediante la constatación física se llegare a determinar especies valoradas caducadas o destruidas, se comunicará por escrito al Director Administrativo Financiero a fin de que solicite autorización a Presidencia y proceda a dar de baja dichas especies, de acuerdo a las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aplicación y cumplimiento del presente reglamento será de carácter obligatorio para todo el personal perteneciente a la JNDA.

SEGUNDA.- La Dirección Técnica y la Dirección Administrativa Financiera serán responsables de la ejecución y cumplimiento del presente reglamento, el mismo que entrará en vigencia una vez aprobado por parte del Directorio de la JNDA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en la ciudad de Quito, D. M., a los once días del mes de marzo del dos mil diez, fecha en que se aprobó en segunda y definitiva discusión el presente reglamento.

Notifíquese y cúmplase.- Lo certifico.

f.) Dr. Huáscar Ullauri Argandoña, Secretario General, JNDA.

f.) Esperanza Vera Calderón, Presidenta de la JNDA.

f.) Dr. Huáscar Ullauri Argandoña, Secretario General, JNDA.

Certifico que la(s) 4 fojas útiles son fiel copia de su(s) original(es).- f.) Ilegible, Secretaría General.- Quito, 30 de marzo del 2010.

Junta Nacional de Defensa del Artesano.- f.) Ilegible, Secretaría.- Quito - Ecuador.

No. 03-2010-DNPI-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Considerando:

Que, acorde a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la desconcentración es uno de los principios que rigen a la Administración Pública;

Que de conformidad con el artículo 359, de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos de otorgamiento, registro o depósito de las distintas formas de propiedad industrial, resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros, y administrar en materia de propiedad industrial los demás procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación de las atribuciones propias de sus cargos en los órganos de inferior jerarquía;

Que con el fin de agilizar la administración de varios trámites de propiedad industrial es necesario delegar ciertas facultades otorgadas por la ley al Director Nacional de la materia; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a las abogadas Lilian Marcela Carrera González y María Daniela Bolaños Cedeño, servidoras de la Unidad de Gestión de Signos Distintivos del IEPI, para que ejerzan las facultades de:

- a) Firmar los títulos de signos distintivos o, de ser el caso, revisarlos, previo a la firma del Director Nacional de Propiedad Industrial;
- b) Firmar las resoluciones referidas a rectificaciones de errores de títulos;
- c) Firmar las resoluciones relativas a desistimientos de trámites de signos distintivos;
- d) Firmar las resoluciones concernientes a abandonos de trámites de signos distintivos;
- e) Firmar resoluciones referentes a la caducidad de signos distintivos;
- f) Firmar providencias y/o resoluciones relativas a rectificaciones de errores en resoluciones;
- g) Firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de los trámites a cargo de la Unidad de Gestión de Signos Distintivos desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere; y,
- h) Calificación de prorrogas.

Artículo 2.- Las actuaciones realizadas en virtud de las atribuciones establecidas en esta delegación serán de responsabilidad de las delegadas, quienes actuarán de

conformidad con la disposición prevista en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso segundo, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 26 de marzo del 2010.

f.) Ab. José Manuel Martínez Vera, Director Nacional de Propiedad Industrial.

No. SNTG-0040-2010

José Serrano Salgado
SECRETARIO NACIONAL DE TRANSPARENCIA
DE GESTION

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República señala que entre los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas están los que constan en los numerales 8 y 17 que expresamente señalan: “8.- Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley de patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; y, 11.- Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo a la ley.”

Que el Art. 227 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión es una institución de derecho público, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1511, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008;

Que el Decreto Ejecutivo N° 1511 dispone que la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión tendrá ámbito de competencia a nivel nacional sobre las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1511 dispone que la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión tendrá las siguientes atribuciones: “2. Investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos en la Administración Pública Central e Institucional...”;

Que el artículo 6 del Instructivo para la Recepción, Análisis e Investigación de las Denuncias Presentadas ante la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, publicado en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo del 2009, dispone que esta Secretaría podrá iniciar investigaciones de oficio, cuando considere que existen méritos suficientes.

Que mediante el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 85 de 5 de octubre del 2009, Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, nombra Secretario Nacional de Transparencia de Gestión al doctor José Ricardo Serrano Salgado; fecha desde la cual se inició en forma conjunta con la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional, el seguimiento y control de casos de corrupción investigados en esta Secretaría, y que son de relevancia para el desarrollo del Proyecto de la Revolución Ciudadana, y con su labor han logrado garantizar la tranquilidad pública con su incondicional compromiso, trabajo diario, valentía y entrega el país, y en señal de gratitud por su desempeño por la entrega y colaboración de combatir los actos de corrupción; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal f) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Reconocer y relieves el trabajo desplegado de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional y sus jefaturas provinciales.

Art. 2.- Reconocer y relieves como Secretaria Nacional de Transparencia de Gestión al señor Coronel de Policía EM Fabián Solano de la Sala Brown, Director Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional del Ecuador, y al señor Capitán de Policía Daniel Guevara Silva, Coordinador de Investigaciones entre esta Cartera de Estado y la Policía Nacional.

Art. 3.- Remitir al Comando General de la Policía Nacional y a los respectivos consejos de la Policía Nacional la presente resolución, a fin de que se otorgue el respectivo reconocimiento institucional.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de abril del año 2010.

f.) José Serrano Salgado, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión.

No. 03-GMI

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON ISABELA**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 264, dispone que: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.”;

Que, la Constitución de la República, dispone que: Art. 270: “Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.”;

Que, el artículo 308 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM) dispone que las municipalidades, realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete (Art. 153 Lit. c) LORM): Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones;

Que, el artículo 304 de la LORM, dispone que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanza el cobro de sus tributos;

Que, por disposición del Art. 332 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, “Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones;

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar;

Que, es necesario establecer los criterios técnicos, administrativos y operativos para modernizar e informatizar el sistema de determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en todo el cantón Isabela, para instituir el sustento legal del catastro rural, que permita viabilizar su aplicación y mantenimiento;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código; y,

Que, por disposición de la Constitución, (Art. 264 in fine) los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por el impuesto establecido en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto señalado en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Isabela.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como lo señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE ISABELA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 5.2
3	SECTOR HOMOGENEEO 6.1
4	SECTOR HOMOGENEEO 6.2

Se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos, expresado en el cuadro siguiente:

GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	3.831	3.427	3.024	2.500	2.177	1.694	1.210	726
SH 5.2	3.167	2.833	2.500	2.067	1.800	1.400	1.000	600
SH 6.1	2.714	2.429	2.143	1.771	1.543	1.200	857	514
SH 6.2	1.583	1.417	1.250	1.033	900	700	500	300

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: Geométricos: Localización, forma, superficie: **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**: primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**; de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones; **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

ITEM	INDICADOR	COEFICIENTE
1.-	GEOMETRICOS	
1.1.	FORMA DEL PREDIO	1.00 a .98
	Regular	
	Irregular	
	Muy irregular	
1.2.	POBLACIONES CERCANAS	1.00 a 0.96
	Capital provincial	

<p>Cabecera cantonal Cabecera parroquial Asentamientos urbanos</p> <p>1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65</p> <p>0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001</p> <p>2.- TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96</p> <p>Plana Pendiente leve Pendiente media Pendiente fuerte</p> <p>3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96</p> <p>Permanente Parcial Ocasional</p> <p>4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93</p> <p>Primer orden Segundo orden Tercer orden Herradura Fluvial Línea férrea No tiene</p> <p>5.- CALIDAD DEL SUELO 1.00 a 0.70</p> <p>5.1.- TIPO DE RIESGOS</p> <p>Deslaves Hundimientos Volcánico Contaminación Heladas Inundaciones Vientos Ninguna</p> <p>5.2.- EROSION 0.985 a 0.96</p> <p>Leve Moderada Severa</p> <p>5.3.- DRENAJE 1.00 a 0.96</p> <p>Excesivo Moderado Mal drenado Bien drenado</p>	<p>6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942</p> <p>5 Indicadores 4 Indicadores 3 Indicadores 2 Indicadores 1 Indicador 0 Indicadores</p> <p>Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.</p> <p>Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:</p> <p>Valoración individual del terreno</p> $VI = S \times Vsh \times Fa$ $Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$ <p>Donde:</p> <p>VI = Valor individual del terreno. S = Superficie del terreno. Fa = Factor de afectación. Vsh = Valor de sector homogéneo. CoGeo = Coeficientes geométricos. CoT = Coeficiente de topografía. CoAR = Coeficiente de accesibilidad al riego. CoAVC = Coeficiente de accesibilidad a vías de comunicación. CoCS = Coeficiente de calidad del suelo. CoSB = Coeficiente de accesibilidad servicios básicos.</p> <p>Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.</p> <p>b) Valor de edificaciones:</p> <p>Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA
FACTORES DE EDIFICACION PARA PREDIO RURAL

Rubro Edificación	Factor	Rubro edificación	Factor	Rubro edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS			
Columnas y pilastras		Revestimiento de pisos		Cubierta	
No Tiene	0	No tiene	0	Arena-cemento	0,31
Hormigón Armado	2,61	Madera común	0,215	Baldosa cemento	0,205
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Baldosa cerámica	0,738
Hierro	1,412	Madera fina	1,423	Azulejo	0,649
Madera común	0,702	Arena-cemento	0,21	Fibro cemento	0,637
Caña	0,497	Tierra	0	Teja común	0,791
Madera fina	0,53	Mármol	3,521	Teja vidriada	1,24
Bloque	0,468	Marmetón	2,192	Zinc	0,422
Ladrillo	0,468	Marmolina	1,121	Polietileno	0
Piedra	0,468	Baldosa cemento	0,5	Domos/traslúcido	0
Adobe	0,468	Baldosa cerámica	0,738	Ruberoy	0
Tapial	0,468	Parquet	1,423	Paja-hojas	0,117
		Vinyl	0,365	Cady	0,117
Vigas y cadenas		Duela	0,398	Tejuelo	0,409
No tiene	0	Tablón/gress	1,423		
Hormigón armado	0,935	Tabla	0,265	Puertas	
Hierro	0,57	Azulejo	0,649	No tiene	0
Madera común	0,369			Madera común	0,642
Caña	0,117	Revestimiento interior		Caña	0,015
Madera fina	0,617	No tiene	0	Madera fina	1,27
		Madera común	0,659	Aluminio	1,662
Entre pisos		Caña	0,3795	Enrollable	0,863
No tiene	0	Madera fina	3,726	Hierro-madera	1,201
Hormigón armado	0,95	Arena-cemento	0,424	Madera malla	0,03
Hierro	0,633	Tierra	0,24	Tol hierro	1,169
Madera común	0,387	Mármol	2,995		
Caña	0,137	Marmetón	2,115	Ventanas	
Madera fina	0,422	Marmolina	1,235	No tiene	0
Madera y ladrillo	0,37	Baldosa cemento	0,6675	Hierro	0,305
Bóveda de ladrillo	1,197	Baldosa cerámica	1,224	Madera común	0,169
Bóveda de piedra	1,197	Grafiado	1,136	Madera fina	0,353
		Champiado	0,634	Aluminio	0,474
Paredes				Enrollable	0,237
No tiene	0	Revestimiento exterior		Hierro-madera	1
Hormigón armado	0,9314	No tiene	0	Madera malla	0,063
Madera común	0,673	Arena-cemento	0,197		
Caña	0,36	Tierra	0,087	Cubre ventanas	
Madera fina	1,665	Mármol	0,9991	No tiene	0
Bloque	0,814	Marmetón	0,702	Hierro	0,185
Ladrillo	0,73	Marmolina	0,4091	Madera común	0,087
Piedra	0,693	Baldosa cemento	0,2227	Caña	0
Adobe	0,605	Baldosa cerámica	0,406	Madera fina	0,409
Tapial	0,513	Grafiado	0,379	Aluminio	0,192
Bahareque	0,413	Champiado	0,2086	Enrollable	0,629
Fibro-cemento	0,7011			Madera malla	0,021
		Revestimiento escalera			
Escalera		No tiene	0	Closets	
No tiene	0	Madera común	0,03	No tiene	0
Hormigón armado	0,101	Caña	0,015	Madera común	0,301
Hormigón ciclopeo	0,0851	Madera fina	0,149	Madera fina	0,882
Hormigón simple	0,094	Arena-cemento	0,017	Aluminio	0,192
Hierro	0,088	Mármol	0,103		
Madera común	0,069	Marmetón	0,0601	INSTALACIONES	
Caña	0,0251	Marmolina	0,0402		
Madera fina	0,089	Baldosa cemento	0,031	Sanitarios	
Ladrillo	0,044	Baldosa cerámica	0,0623	No tiene	0

Piedra	0,06	Grafiado	0	Pozo ciego	0,109
		Champiado	0	Canalización aguas servidas	0,153
Cubierta				Canalización aguas lluvias	0,153
Hormigón armado	1,86	Tumbados		Canalización combinado	0,549
Hierro	1,309	No tiene	0		
Estereoestructura	7,954	Madera común	0,442	Baños	
Madera común	0,55	Caña	0,161	No tiene	0
Caña	0,215	Madera fina	2,501	Letrina	0,031
Madera Fina	1,654	Arena-cemento	0,285	Baño común	0,053
		Grafiado	0,425	Medio baño	0,097
		Champiado	0,404	Un baño	0,133
		Fibro cemento	0,663	Dos baños	0,266
		Fibra sintética	2,212	Tres baños	0,399
		Estuco	0,404	Cuatro baños	0,532
				+ de 4 baños	0,666
				Eléctricas	
				No tiene	0
				Alambre exterior	0,594
				Tubería exterior	0,625
				Empotradas	0,646

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA							
FACTORES DE DEPRECIACION DE EDIFICACION RURAL							
Años cumplidos	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	bahareque	Adobe/tapia
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
55-56	0,45	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	bahareque	Adobe/tapia
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previsto en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de uno por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, según la Ley 2004-44, publicada en el Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio, se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por la Dirección Financiera, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, el mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes o responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- En caso de existir dos personas que acrediten el dominio de un mismo predio, estos interpondrán su reclamación ante el Juez de lo Civil de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil.

Art. 23.- PROCEDIMIENTO.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la LORM, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

Art. 24.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto cualesquier norma de igual o menor jerarquía que se opongan a la misma.

Art. Final.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Puerto Villamil, a los 22 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ing. Byron Gómez Gil, Vicepresidente del Concejo.

f.) Mg. Karina Jaramillo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Isabela para el bienio 2010-2011, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Isabela, en primer debate el 15 de diciembre del 2009; y, segundo debate el 22 de diciembre del 2009.- Lo certifico.- Puerto Villamil, 23 de diciembre del 2009.

f.) Mg. Karina Jaramillo, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ISABELA: Ing. Byron Gómez Gil, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil nueve, a las 11h30.- Vistos: Aprobada que ha sido la Ordenanza

que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Isabela para el bienio 2010-2011, de conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la misma al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Byron Gómez Gil, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON ISABELA: Lic. Bolívar Tupiza Gil, a 29 de diciembre del dos mil nueve, a las 08h10.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Isabela para el bienio 2010-2011, para que entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Puerto Villamil, 29 de diciembre del 2009.

f.) Lic. Bolívar Tupiza Gil, Alcalde del cantón Isabela.

CERTIFICACION.- La suscrita, Secretaria del Concejo Municipal del Cantón Isabela, certifico que el señor Alcalde, sancionó la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Isabela para el bienio 2010-2011, en Puerto Villamil, 29 de diciembre del 2009.- Lo certifico.

f.) Mg. Karina Jaramillo, Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CHINCHIPE**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 3 numeral 7; 14; y 66 numeral 27, dispone como un deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país; reconociendo el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental, en el literal e) del artículo 12, establece que son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social; mantener el patrimonio natural de la nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y la permanencia de los ecosistemas;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 71 establece que la naturaleza o Pacha Mama (donde se reproduce y realiza la vida), tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Complementariamente, la misma Constitución indica en el Art. 72 que la naturaleza tiene derecho a la restauración, siendo esta, independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados, y finalmente dispone en su Art. 73 que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que según lo establecido en el artículo 225 de la norma suprema del Ecuador, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, pertenecen al sector público o estatal. Además, de acuerdo al Art. 238 inciso segundo del mismo Cuerpo Constitucional, constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales, y en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, conforme lo dispone el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, expedirán ordenanzas cantonales en concordancia con lo señalado por los artículos 2, 17 y 63 numerales 1 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que según lo previsto en el Art. 264 numerales 1, 2, 10 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador son competencias exclusivas de los gobiernos municipales formular los planes de ordenamiento territorial cantonal; regular y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas; y, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en lechos de ríos, lagos, y canteras. Complementariamente, esta misma norma suprema, en sus artículos 409 y 411, indica que es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil; y, que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico y que para tal propósito se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas;

Que en el artículo 376 de la Carta Magna, indica que para hacer efectivo el derecho al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley y lo establecido en el Art. 63 numerales 5 y 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles entre otros: los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos;

Que el artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza; en plena concordancia con el artículo 54 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; literal g) del artículo 336 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que establecen la exoneración del pago del impuesto a la propiedad rural o rústica, esto es de las tierras forestales cubiertas de bosque. Complementariamente, el literal h) del artículo 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece la exoneración del impuesto a las tierras rurales, para los propietarios o poseedores de inmuebles, en territorios que se encuentren en áreas protegidas de régimen cantonal, bosques privados y tierras comunitarias, entre otros;

Que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado (gobiernos seccionales), comunitario y privado, según lo dispone el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, en directa relación con lo señalado por las políticas de Estado del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

Que es una competencia de los gobiernos municipales, prestar el servicio público de agua potable y crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, según lo previsto en los numerales 4 y 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que de acuerdo al Art. 63 numeral 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejos municipales pueden fijar y revisar las tarifas para el consumo de agua potable y otros servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, considerando que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de los mencionados servicios, según lo establecido en los artículos 378, 380 y 390 del mismo cuerpo legal;

Que, debido al mal manejo y uso inadecuado del suelo y bosques, el cantón Chinchipe ha perdido gran parte de su biodiversidad y ha aumentado su vulnerabilidad ante los fenómenos naturales de sequías e inundaciones;

Que es necesario dictar una ordenanza orientada a proteger los bosques, micro cuencas, otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Chinchipe, para asegurar la integridad de los ecosistemas, prestación de servicios ambientales y la protección de su riqueza biológica; y,

En uso de las facultades que la Constitución de la República del Ecuador y la ley otorgan,

Expide:

La Ordenanza para la protección de microcuencas, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del cantón Chinchipe.

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION, RECURSOS, RESERVAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente ordenanza está orientada a la protección de los bosques, micro cuencas de importancia hídrica y natural, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias de los recursos naturales del cantón Chinchipe.

Esta ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción cantonal, incluyendo las parroquias: Zumba, San Andrés, Pucapamba, El Chorro, Chito y la Chonta; y, las que se crearen en el futuro.

El proceso de aplicación implicará un ordenamiento territorial en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos, según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, priorizando el interés colectivo sobre el individual. Las actividades que se promueven, se financiarán a través de la tasa ambiental y de los recursos complementarios que se puedan gestionar. Las áreas consideradas prioritarias, que pueden comprender en forma parcial o total uno o más bienes inmuebles, deberán declararse como "RESERVA" e inscribirse en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente y cumplir con todas las disposiciones constantes en el presente cuerpo normativo.

CAPITULO II

RECURSOS A PROTEGER

Art. 2.- La ordenanza tiene como objeto proteger los siguientes recursos naturales: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, y otros que se encuentren en micro cuencas, bosques nativos en cualquier estado de conservación, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación.

Art. 3.- Para garantizar la protección de los recursos naturales, el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, a través de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable en coordinación con otros departamentos que sean necesarios, ejecutará las disposiciones de esta ordenanza, sin perjuicio de aplicar otros mecanismos de protección, en coordinación con instituciones públicas y privadas.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 4.- Para los fines de aplicación de la presente ordenanza, se considera como **ordenamiento territorial** al proceso de zonificación y ubicación espacial del uso del suelo y de otros componentes de la estructura territorial, según su aptitud y el servicio ambiental que preste a la colectividad, como medio para implementar las estrategias de una propuesta de conservación y desarrollo local, parroquial o cantonal, con especial énfasis en el manejo ambiental.

Art. 5.- El uso del suelo y de los recursos naturales, se regulará por medio de una **zonificación**, la cual podrá realizarse a nivel de cantón, parroquias, barrios, predios o bienes inmuebles y micro cuencas.

Art. 6.- LA ZONIFICACION.- que se realice a nivel cantonal, parroquial, en bienes inmuebles, en micro cuencas de importancia hídrica, en reservas, ecosistemas frágiles u otras áreas prioritarias para la conservación, considerará al menos, sin descartar otros, los siguientes criterios:

- a) Aptitud del suelo;
- b) Cobertura vegetal;
- c) Importancia hídrica;
- d) Interés colectivo; y,
- e) Servicios ambientales e importancia para la conservación de la biodiversidad.

Art. 7.- Se consideran Áreas Prioritarias para la Conservación, las siguientes:

- a) Sitios o áreas, de cualquier tamaño, en donde mediante estudios se determine su importancia biológica y natural;
- b) Áreas naturales de interés cultural y/o recreacional, como: cerros, lagunas, ríos, cascadas; incluyendo zonas con vestigios arqueológicos, entre otros;
- c) Áreas que por su situación y cobertura vegetal, intervengan en el ciclo del agua, especialmente para la preservación de cuencas hidrográficas, recarga de acuíferos y abastecimiento de agua;
- d) Ecosistemas frágiles;
- e) Hábitat de flora y fauna silvestre;
- f) Áreas importantes para la Conservación de las Aves (IBAs por sus siglas en inglés), o sitios de la Alianza Zero Extinción (AZE);
- g) Cejas de montaña, sitios cercanos a fuentes, manantiales, depósitos y corrientes de agua;
- h) Áreas de suelo y/o vegetación degradados, que deberán obligatoriamente rehabilitarse;
- i) Sitios declarados por el Estado en calidad de bosques protectores;
- j) Sectores que por sus características naturales, constituyan factor de defensa de obras de infraestructura de interés público; y,
- k) Áreas de importancia agropecuaria, utilizadas bajo el sistema agro-silvo-pastoril.

Art. 8.- LA ZONIFICACION.- Indispensable para regular el uso del suelo, comprenderá como mínimo tres áreas:

- a) **ZONA INTANGIBLE O DE PROTECCION PERMANENTE.-** Esta zona comprende áreas que aún mantienen su cobertura vegetal natural poco alterada por los impactos humanos, o que por sus características topográficas y análisis de riesgos, no deben ser utilizadas para ninguna actividad productiva,

extractiva, de construcción de infraestructura, etc. Incluye ecosistemas o áreas prioritarias para la conservación y/o que mediante justificación técnica, se las considere que deben constar en este tipo de zona.

OBJETIVOS

- Preservar los ecosistemas naturales, biodiversidad, recursos genéticos y la producción hídrica.
- Conservar áreas recuperadas o de manejo especial.
- Mantener áreas donde puedan realizarse, en un ambiente poco alterado o inalterado de los ecosistemas del bosque, actividades ecológicas, investigación y monitoreo medioambiental.
- Proteger a largo plazo estos recursos de las alteraciones causadas por las actividades humanas.
- Protección de obras de interés público y privado contra factores de inestabilidad geológica y erosión.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, previa solicitud del interesado y la consiguiente autorización del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, emitida mediante resolución por escrito y debidamente fundamentada en consideraciones técnicas y legales, son las siguientes:

- ✓ Prevención de incendios forestales.
- ✓ Protección de la flora silvestre y recuperación natural de áreas degradadas.
- ✓ Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias para el bienestar colectivo de la ciudadanía, siempre que no atenten a la integridad de los recursos naturales y/o funcionamiento de los ecosistemas.
- ✓ Estudios científicos.
- ✓ Control y vigilancia.
- ✓ Programas de reforestación con especies nativas;

- b) **ZONA PARA RECUPERACION DE LA COBERTURA FORESTAL Y REGENERACION DEL ECOSISTEMA NATURAL.-** Por lo general comprende aquellos sitios que presentan alteración en su cobertura vegetal, suelo u otros recursos naturales; pero que, por su ubicación o conectividad con otras áreas, deben ser rehabilitados procurando su integridad ecológica, con la posibilidad de que se integren a la zona intangible una vez recuperadas sus condiciones naturales.

OBJETIVOS:

- Mejorar la conectividad entre espacios naturales, procurando la formación de corredores biológicos.
- Recuperar las condiciones naturales en áreas deforestadas, campos de pastoreo, bosques intervenidos, páramos alterados por introducción de especies exóticas, y otras que han sido afectadas por actividades humanas.

- Proteger las áreas de rivera para evitar la contaminación del agua.
- Reemplazar pastizales y el cultivo de maíz por otros que sean menos impactantes y que brinden cobertura forestal continua (café de sombra, guaba, etc.).
- Protección del suelo y de los recursos hídricos mediante actividades de regeneración natural y repoblación vegetal, utilizando especies nativas.
- Recuperación de su capacidad de proveer servicios ambientales, en especial los referentes a la protección de la calidad y cantidad de agua, fertilidad del suelo y prevención de la erosión.

Las principales actividades que se podrán realizar en esta zona, son las siguientes:

- ✓ Aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables.
 - ✓ Cultivos en sistemas agro-silvo-pastoriles.
 - ✓ Recuperación de cobertura forestal mediante establecimiento de huertos (café de sombra, guaba, cítricos, guineo, especies maderables, etc.).
 - ✓ Prevención de incendios forestales.
 - ✓ Protección de la flora silvestre y recuperación natural de áreas degradadas.
 - ✓ Estudios científicos.
 - ✓ Control y vigilancia.
 - ✓ Programas de reforestación con especies nativas.
 - ✓ Turismo de bajo impacto.
 - ✓ Educación Ambiental; y,
- c) **ZONA PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS, TURISTICAS, RECREACIONALES Y OTROS USOS SOSTENIBLES.-** Por sus características, comprende sitios no considerados sensibles o de fragilidad ambiental, por lo que en esta zona es posible desarrollar una amplia gama de actividades, procurando en todo momento no agotar los recursos naturales, prevenir y evitar la contaminación de las fuentes de agua, suelo, aire y de esta forma garantizar su uso actual y futuro.

OBJETIVOS:

- Aprovechar el entorno natural para actividades productivas agropecuarias sustentables y turismo.
- Desarrollar visitas, caminatas, encuentros campestres, y otras formas de aprovechar los espacios naturales, con fines de recreación.
- Impulsar la educación ambiental en espacios abiertos o en directa relación con los recursos naturales.
- Implementar nuevos modelos de manejo del territorio y educación en permanente contacto y armonía con la naturaleza.

Art. 9.- PROCEDIMIENTO PARA LA ZONIFICACION:

- a) Mediante una comisión especial, que estará integrada por los representantes de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, un representante de la Junta Parroquial correspondiente a la jurisdicción, un representante de los propietarios o habitantes de las áreas a zonificar, un representante del Ministerio del Ambiente; se seleccionarán y elaborarán los expedientes de las diferentes áreas que serán sometidas a un proceso de zonificación. Los propietarios privados pueden solicitar directamente al Gobierno Municipal el apoyo para la zonificación de sus propiedades;
- b) La zonificación responderá a un proceso flexible, por lo que en el transcurso del tiempo y al presentarse transformaciones en las áreas de interés, deberá ser revisada por la misma comisión especial, sea por iniciativa de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable o por petición de particulares y si es preciso, adaptada mediante modificaciones que respondan a las condiciones variables de las áreas zonificadas;
- c) La comisión especial, estará coordinada por el representante de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe; y,
- d) Los costos que demande el proceso de zonificación, serán asumidos por el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe.

Art. 10.- Los expedientes de las áreas o sitios que serán considerados en el procedimiento de zonificación, serán el resultado de un estudio básico que deberá contener al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del sitio o del predio, ubicación geográfica y política;
- b) Propiedad y tenencia de la tierra;
- c) Delimitación de las áreas de interés, acompañada de referencias claramente identificables por accidentes naturales, coordenadas geográficas y un mapa del área con cabida y límites definidos;
- d) Descripción de la cobertura vegetal y otros recursos naturales;
- e) Inventario de fuentes hídricas;
- f) Posibles amenazas a la integridad del área en estudio,
- g) Servicios ambientales que aporta y/o podría aportar el predio o sector; y,
- h) Uso actual y potencial del suelo, según su aptitud.

Art. 11.- Una vez elaborados los expedientes de las áreas de estudio o interés, se las zonificará conforme a las categorías que se indican en el Art. 8 de esta ordenanza.

Art. 12.- Las áreas zonificadas, pueden comprender parcial o totalmente, uno o más bienes inmuebles.

En caso de encontrarse criterios, según la zonificación, para definir a una o más áreas (que pueden comprender uno o más predios) como prioritarias para la conservación, conforme lo señala el Art. 7 de esta ordenanza, se impulsará la declaratoria de los sitios en calidad de “RESERVA”.

CAPITULO IV

RESERVAS

Art. 13.- CONCEPTO DE RESERVA.- Para efectos de esta ordenanza, se entiende por “Reserva”, a un gravamen o limitación al goce del dominio, al que se somete uno o más bienes inmuebles (predios), sean públicos o privados, con fines de protección o rehabilitación de áreas prioritarias para la conservación, según su aptitud del suelo, cobertura vegetal, importancia hídrica y otros criterios ambientales, con el propósito de garantizar la permanencia e integridad de los recursos naturales.

Art. 14.- Para que se proceda a la declaratoria de “RESERVA” de un bien inmueble o predio, será necesario que el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, mediante acuerdo, emita su decisión favorable.

Art. 15.- Generalmente, la declaratoria de “RESERVA” se realizará sobre áreas, predios o bienes inmuebles públicos, comunitarios y privados, según la zonificación previamente establecida; sin embargo, excepcionalmente, podrán declararse áreas de “RESERVA” en casos considerados emergentes o especiales por su prioridad de conservación, como acción preliminar, y luego proceder a la zonificación considerando los criterios indicados en el Art. 6 de esta ordenanza. Para tal propósito la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable presentará un informe al Cabildo, en el que singularizará las potenciales áreas a ser declaradas como “RESERVAS”.

Para la declaratoria se dará preferencia a los bienes inmuebles o predios que se encuentren en áreas prioritarias para la conservación. De justificarse técnicamente, otros sitios, no considerados prioritarios, también podrán declararse como reservas.

Art. 16.- La declaratoria de “RESERVA” de un predio o bien inmueble, limita el uso de los recursos naturales que existan en el bien raíz, por parte del propietario, mismo que deberá seguir lineamientos técnicos e implementar acciones recomendadas por la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, que permitan su conservación en estado natural o su recuperación ecológica. Esta declaratoria pese a las limitaciones que establece sobre el uso bien inmueble, permite que el propietario mantenga su dominio y desarrolle las actividades admitidas según la zonificación.

Art. 17.- DESTINO DE BIENES INMUEBLES.- Cuando se trate de bienes inmuebles o predios de propiedad del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, o adquiridos a cualquier título y que hayan sido declarados como “RESERVA”, deberán utilizarse exclusivamente conforme señalan los fines que persigue esta ordenanza y definidos en el artículo siguiente.

Art. 18.- FINES.- Los fines a los que se destinarán los bienes inmuebles bajo el dominio del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe y que han sido declarados como “RESERVA”, son exclusivamente los siguientes:

- a) Protección y conservación de hábitats y ecosistemas naturales;
- b) Protección de microcuencas hídricas y provisión de agua;
- c) Recreación y educación ambiental;
- d) Regeneración y/o rehabilitación de áreas naturales; y,
- e) Investigación científica.

Art. 19.- ADMINISTRACION DE RESERVAS.- El manejo o administración de las áreas de propiedad municipal, declaradas como “RESERVA”, será ejercitado en forma directa por la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe; o de ser necesario, establecerá un manejo compartido, mediante convenios con instituciones del sector público o privado.

Las áreas de propiedad privada y comunal, declaradas en calidad de “RESERVA” por el Gobierno Municipal, serán administradas por sus respectivos propietarios; pero, deberán aplicar las recomendaciones técnicas que la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe determine para su manejo, según la zonificación establecida.

Art. 20.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA.- La iniciativa para la declaratoria de las áreas de interés en calidad de “RESERVA”, podrá realizarse generalmente de oficio, es decir por impulso del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe; sin embargo, en forma particular existe la libre disposición para que a petición de las personas interesadas, entre las que podrían considerarse a los vecinos o pobladores de un área de interés, entidades públicas y privadas, o al propietario de un bien inmueble, se inicie el trámite para la correspondiente declaratoria de “RESERVA”.

Art. 21.- REQUISITOS.- La información básica que se requiere para impulsar el trámite de la declaratoria de las áreas de interés en calidad de “RESERVA”, será la misma que se indica en el Art. 10 de esta ordenanza. Sin embargo, de tratarse de iniciativa de particulares para la mencionada declaratoria, se deberá acompañar al expediente además lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde del Gobierno Municipal de Chinchipe, en la cual se manifieste el ánimo de que el inmueble sea declarado como “RESERVA”;
- b) Adjuntar copias de los documentos personales del propietario del predio o bien inmueble, cuando se trate de su iniciativa;
- c) Título de propiedad o certificado historiado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Chinchipe, que demuestre el dominio del interesado cuando sea el propietario; o cualquier otro documento público que acredite la posesión o derecho sobre el inmueble a ser declarado como reserva; y,

d) De ser posible, otra documentación que aporte con información relevante sobre el bien inmueble o el área en donde se encuentra el mismo (estudios biológicos previos, información técnica disponible).

Art. 22.- Receptada la solicitud para la declaratoria, el Alcalde pondrá en conocimiento de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable el expediente, para que en coordinación con otros departamentos municipales, se emita el informe correspondiente.

Art. 23.- INFORMES.- El pronunciamiento o informe de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, se lo realizará en el término de treinta días. En caso de ser desfavorable a la petición, se indicará las razones que motivaron tal decisión. De no haber inconvenientes, la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable remitirá el informe favorable al Alcalde, para que disponga al Departamento Jurídico, la elaboración del proyecto del acuerdo para la declaratoria del bien inmueble a considerarse como **“RESERVA”**.

Art. 24.- ACUERDO Y DECLARATORIA.- El Departamento Jurídico, en el plazo improrrogable de 20 días, remitirá al Alcalde, el proyecto del acuerdo para la declaratoria de **“RESERVA”**, para que a su vez, lo ponga en conocimiento del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe y se proceda a la declaratoria del área o áreas respectivas.

Art. 25.- INSPECCIONES.- Con el objeto de obtener información de campo relacionadas con el inmueble o inmuebles a declararse como **“RESERVA”**, funcionarios de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, realizarán una inspección al sitio en donde se encuentre el bien inmueble o predio de interés. En caso de encontrarse problemas en cuanto a tenencia de tierra se refiere o de otro tipo no superables, se suspenderá el trámite de declaratoria hasta que existan soluciones.

De no haber inconvenientes, se continuará con el trámite previsto en los artículos 23 y 24 de esta ordenanza.

Art. 26.- INSCRIPCION.- Una vez declarado uno o más bienes inmuebles o predios en calidad de **“RESERVA”**, el Gobierno Municipal de Chinchipe, a través del Alcalde, dispondrá la inscripción de tal declaratoria sobre los inmuebles, en:

- a) Registro de la Propiedad del Cantón Chinchipe;
- b) Registro forestal del distrito regional del Ministerio del Ambiente; y,
- c) Registro especial que llevará el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, con fines estadísticos.

TITULO II

DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO I

EXONERACION DE IMPUESTOS

Art. 27.- Los bienes inmuebles declarados en calidad de **“RESERVA”**, y que están cubiertos de bosque, y en donde se desarrollen planes de reforestación con especies

nativas de la zona, deberán exonerarse del pago por concepto de los impuestos predial rústico y a las tierras rurales, de conformidad a lo establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y la Ley Reformatoria de Equidad Tributaria.

Art. 28.- REGISTRO ESPECIAL.- Con el fin de que el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe disponga de un catastro con las áreas declaradas como **“RESERVA”** y de los bienes inmuebles exonerados del pago del impuesto predial rústico, se conformará un registro especial, en donde se realizará la inscripción correspondiente.

Art. 29.- El registro mencionado en el artículo anterior, deberá llevar al menos los siguientes datos:

- a) Ubicación geográfica y política del bosque o área de **“RESERVA”**, incluyendo un croquis o mapa detallado;
- b) Datos del propietario;
- c) Extensión del bien inmueble;
- d) Avalúo catastral municipal del predio o bien inmueble;
- e) Tipo y estado de la cobertura vegetal natural; y,
- f) Copia del título de propiedad y registros de inscripción, de ser el caso.

Art. 30.- PROCEDIMIENTO.- Por iniciativa de la persona interesada o de oficio, el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, a través del Alcalde, dispondrá la exoneración total o parcial, del pago de impuesto predial rústico, esto es del bien inmueble declarado en calidad de **“RESERVA”**. Si es por iniciativa particular, el interesado deberá dirigir una comunicación al Alcalde, adjuntando la documentación que justifique su petición, relacionada con la exoneración correspondiente.

De encontrarse fundada la solicitud, el Alcalde dispondrá la exoneración del impuesto predial rural o rústico del bien inmueble declarado como **“RESERVA”**.

La exoneración del pago del impuesto predial rústico o rural, se considerará desde el año inmediato posterior, al año en que se declaró el inmueble como **“RESERVA”**.

CAPITULO II

INAFECTABILIDAD

Art. 31.- INMUEBLES NO AFECTABLES POR PROCESOS DE REFORMA AGRARIA.- Las tierras de propiedad privada cubiertas de bosque o donde se desarrollen planes de forestación o reforestación con especies nativas, declarados como **“RESERVA”** e inscritos en el Registro Forestal de la regional del Ministerio del Ambiente, no podrán ser afectados por procesos que involucren reformas sobre la tenencia o distribución de la tierra y transformaciones agrarias impulsadas por el Estado Ecuatoriano, en consideración a lo establecido en el Art. 56 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 32.- FUNCION AMBIENTAL Y SOCIAL.- Los predios o inmuebles que serán declarados inafectables, deberán cumplir con la función ambiental y social de la propiedad, entendiéndose como tal para la aplicación de esta ordenanza, una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Protección de recursos naturales;
- b) Prestación de servicios ambientales;
- c) Refugios de flora y fauna silvestre;
- d) Permanecer con cubierta vegetal en estado natural;
- e) Desarrollo de planes o programas de repoblación con especies nativas;
- f) Implementar actividades de investigación y/o educación ambiental;
- g) Contar con un reconocimiento oficial de su calidad de **RESERVA**, área protegida o bosque protector;
- h) Otras actividades orientadas a la conservación del entorno ambiental; e,
- i) Abastecimiento de agua y otros servicios ambientales.

Art. 33.- Los bienes inmuebles mencionados en los artículos precedentes, deberán contar con la declaratoria de "RESERVA" e inscribirse en el Registro Forestal del Distrito Regional de Loja y Zamora Chinchipe a cargo del Ministerio del Ambiente.

Art. 34.- DECLARACION.- Para la declaratoria de bienes inmuebles "inafectables" por procesos de reforma agraria, el Alcalde del cantón Chinchipe, en base de un informe favorable emitido por la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, solicitará al Ministerio del Ambiente, a través de la dependencia administrativa correspondiente, se proceda a tal declaratoria conforme lo establece la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 35.- CERTIFICACION.- Una vez realizada la declaratoria del bien o bienes inmuebles "inafectables" por procesos de reforma agraria, se extenderá un certificado al interesado, en caso de solicitarlo.

**CAPITULO III
REGIMEN FORESTAL**

Art. 36.- Los bienes inmuebles declarados como reserva e inscritos en el registro forestal se entenderán sujetos al régimen forestal y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del texto unificado de legislación ambiental secundaria (TULAS), Libro III del régimen forestal; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, las autoridades correspondientes darán atención prioritaria y preferencial a estas denuncias, incluyendo la intervención de la fuerza pública en caso de ser requerida, según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con su reglamento general, y la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Art. 37.- Para hacer efectivo este incentivo, se coordinará con el Ministerio del Ambiente y otras autoridades competentes.

CAPITULO IV

ASISTENCIA TECNICA

Art. 38.- El Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, en coordinación con instituciones públicas y privadas, brindará a los propietarios y pobladores de las áreas declaradas en calidad de "RESERVA", los siguientes aportes:

- a) Asistencia para el proceso de zonificación del predio o bien inmueble;
- b) Apoyo en la implementación y mejoramiento de actividades productivas sostenibles;
- c) Gestión de recursos para implementar actividades en cada predio o predios, según lo establecido en la respectiva zonificación; y,
- d) Apoyo para la inscripción en el registro forestal, registro de exoneración de impuestos y certificado de inafectabilidad.

TITULO III

FINANCIAMIENTO Y UTILIZACION DE RECURSOS

CAPITULO I

FINANCIAMIENTO

Art. 39.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- Para hacer posible, en forma exclusiva, la compra, expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, conservación y protección de recursos naturales de las áreas zonificadas y de los bienes inmuebles declarados como **RESERVA**, el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, cobrará, en forma mensual, por concepto de tasa ambiental, el monto que resulte de la aplicación de la siguiente tabla de valores dentro de las planillas que por suministro de agua potable que emita:

TASA AMBIENTALES POR CADA METRO CUBICO DE CONSUMO			
Público	Residencial	Comercial	Industrial
0.02	0.03	0.04	0.05

Art. 40.- A más de los recursos obtenidos de conformidad al artículo anterior, se mantendrán otras fuentes de financiamiento como:

- a) Recursos económicos que sean asignados por el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, en su presupuesto;
- b) De contribuciones, legados y donaciones; y,
- c) Otras fuentes.

Art. 41.- El Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, depositará los recursos económicos a los que se refiere el Art. 39, en una cuenta exclusiva, denominada cuenta de

servicios ambientales o en un fondo especial para su administración independiente del presupuesto general del Municipio.

CAPITULO II

UTILIZACION DE RECURSOS

Art. 42.- USO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS.-

Los recursos obtenidos a través de las fuentes de financiamiento señaladas en el artículo anterior, solo podrán ser utilizados, en las siguientes y exclusivas actividades:

- a) Adquisición de propiedades prioritarias para la protección de los recursos hídricos y biodiversidad en las microcuencas y otras áreas de interés;
- b) Procedimientos relacionados con la declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación de los bienes inmuebles que se encuentren en áreas identificadas como prioritarias para la conservación, según lo dispuesto en el Art. 7 de esta ordenanza. Un criterio fundamental que se deberá considerar para priorizar las áreas que se expropiarán, constituye la existencia de amenazas a la integridad de los recursos naturales;
- c) Acciones relacionadas con los procesos de ordenamiento territorial, zonificación y declaración de las áreas de reserva;
- d) Actividades para el manejo de las áreas declaradas como reserva;
- e) Reforestación y recuperación de cobertura vegetal natural, utilizando procedimientos que aceleren la regeneración natural de las áreas degradadas o intervenidas;
- f) Compensación por servicios ambientales, que necesariamente para ejecutarse, deberá responder a estudios técnicos;
- g) Protección y conservación, que incluyen una serie de diligencias que brindarán seguridad a los recursos naturales que se encuentran en los predios o bienes inmuebles declarados como “RESERVA”, para garantizar su integridad. Como actividad de protección, se considera también la educación ambiental;
- h) Control y vigilancia, que involucra contratación de guardabosques, señalización de las reservas, y todos aquellos elementos que garanticen cumplir con estas actividades; e,
- i) Reemplazo de pastizales por cultivos de menor impacto ambiental y que brinden cobertura forestal continua (café de sombra, etc.).

Art. 43.- Se prohíbe a toda autoridad, funcionario, empleado o trabajador municipal, sin excepción alguna, destinar los recursos señalados en el Art. 39 del Título III de esta ordenanza, a fines o actividades distintas de las singularizadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

VEEDURIA AMBIENTAL Y PARTICIPACION SOCIAL

Art. 44.- CREACION DE LA VEEDURIA AMBIENTAL.-

La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable fomentará la conformación de una veeduría ambiental cuyas funciones serán las siguientes:

- Participar en la planificación de las actividades de conservación, recuperación, protección y manejo de las microcuencas y biodiversidad del cantón Chinchipe, enmarcadas en esta ordenanza.
- Participación en la elaboración del plan anual inversión de la cuenta de servicios ambientales, conjuntamente con la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable.
- Seguimiento permanente y evaluación anual de las acciones implementadas en el marco de esta ordenanza.
- Vigilancia del buen uso e inversión de los recursos económicos de la cuenta de servicios ambientales, según lo estipulado en esta ordenanza.
- Informar permanentemente a las autoridades locales y ciudadanía en general sobre el proceso y los resultados de la aplicación de esta ordenanza.
- Apoyar a la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable en la elaboración de materiales para educación ambiental, capacitación y difusión.
- Proponer al Concejo Cantonal modificaciones y actualización de la ordenanza cuando el caso lo amerite.

Art. 45.- INTEGRANTES.- La veeduría ambiental estará conformada por dos representantes de los propietarios de las tierras en las microcuencas u otras de importancia social; dos representantes de los usuarios del sistema de abastecimiento de agua; un representante del Gobierno Municipal; un representante del Ministerio del Ambiente; los presidentes de las juntas parroquiales; representantes de las organizaciones de base que tengan interés en el manejo de los recursos hídricos y biodiversidad.

Los representantes de los propietarios y usuarios serán electos para dos años, para lo cual se procederá a convocar a una asamblea de los presidentes barriales y de los propietarios, para proceder a su elección.

Art. 46.- ESTRUCTURA.- La veeduría ambiental estará estructurada de la siguiente manera: Un Presidente(a); un Secretario(a); miembros. El Director de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable actuará como Secretario y será el responsable de llevar las actas y convocatorias.

La veeduría ambiental elaborará un reglamento para su funcionamiento, mismo que será aprobado por el Gobierno Municipal.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES MUNICIPALES

Art. 47.- PLAN ANUAL DE INVERSIONES.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, elaborarán; y, presentarán hasta el mes de octubre de cada año, el plan de inversiones, en donde se especificará en forma detallada el destino de los fondos de la "Tasa Ambiental" a la que hace referencia el Art. 39 de la presente ordenanza.

Art. 48.- En el plazo de cinco días hábiles, contados desde la recepción por parte del Alcalde del documento que contiene el plan de inversiones, esta autoridad lo pondrá en conocimiento del Cabildo para su aprobación.

En la primera sesión del Cabildo, luego de que se haya puesto en conocimiento de sus integrantes, el Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe aprobará el plan de inversiones.

Art. 49.- El plan de inversiones deberá ajustarse a la disponibilidad de recursos existentes en la cuenta única o fondo especial; priorizando bajo un criterio técnico, aquellas actividades que se enmarquen en lo dispuesto por el Art. 42.

Art. 50.- Las acciones y/o actividades relacionadas con el plan anual de inversiones, serán ejecutadas por personal técnico, empleados y trabajadores, bajo la dirección de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, otros departamentos.

Art. 51.- La Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable del Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe, elaborará y presentará las propuestas de proyectos y programas a fondos especiales, a la cooperación internacional y a otros potenciales a portantes para gestionar los recursos y su correspondiente implementación conjunta.

Art. 52.- Para facilitar los procesos de planificación, organización e implementación de actividades, la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, formará archivos especiales, en donde estará siempre disponible información básica relacionada con las áreas de **reserva**, micro cuencas y en especial sobre el recurso agua. En lo posible, esta información será sistematizada.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 53.- Se considera como infracción a la presente ordenanza todo daño provocado al ambiente, es decir, la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el ambiente o uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje), resultado de actividades realizadas por el ser humano, que afecten al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos, en las áreas zonificadas. En forma expresa, son actividades prohibidas y por lo tanto, también son consideradas infracción: Las actividades mineras que no hayan cumplido con los actos administrativos previos, previstos en el Art. 26 de la Ley de Minería; y, las actividades contaminantes de fuentes o cursos de agua, aire y suelo.

Art. 54.- El que cause o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en los bienes inmuebles declarados como reserva, ecosistemas frágiles o áreas prioritarias de conservación o que se encuentren dentro de la zonificación establecida mediante el ordenamiento territorial, conforme se indica en los artículos 7 y 8 literales a) y b), se sujetará a las sanciones correspondientes según la gravedad de la infracción y el avalúo de los daños, que consistirán en multas que fluctúen entre uno a cien salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, semovientes, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en la ejecución del ilícito. Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la autoridad respectiva, se aplicarán sin perjuicio que el responsable deba reparar los daños ocasionados al ambiente. En caso de no cumplirse con esta obligación, el Comisario Ambiental o el funcionario competente, quedará facultado para disponer los trabajos respectivos de reparación ambiental y mediante vía coactiva contra el infractor, cobrar el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos. Estas sanciones, se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 55.- El Gobierno Municipal de Chinchipe, cuando determine técnicamente, que por parte del propietario o poseedor, se ha inobservado o incumplido la zonificación acordada y establecida en un bien inmueble; a través de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable, procederá a notificar por escrito al mencionado propietario o poseedor para que cumpla con la zonificación constituida. De reiterarse el incumplimiento, el Gobierno Municipal procederá a suspender los incentivos que esta ordenanza determina, entre otros la exoneración del pago al impuesto predial rústico y adicionalmente impondrá las sanciones previstas en el artículo anterior. De continuar con las infracciones a lo previsto en la zonificación del bien o bienes inmuebles, el Gobierno Municipal analizará la posibilidad de declararlos de utilidad pública con fines de expropiación.

Art. 56.- El Gobierno Municipal de Chinchipe, en su jurisdicción, y a través del Comisario Ambiental o el funcionario equivalente, es competente para conocer, juzgar y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ordenanza.

Art. 57.- En los casos que actividades realizadas por el ser humano generen o puedan ocasionar daños al ambiente en los espacios declarados como reserva y que afecten negativamente a la zonificación establecida, el Gobierno Municipal de Chinchipe, a través de la autoridad a la que se refiere el artículo anterior, deberá ordenar la paralización inmediata de las mismas.

Art. 58.- Cuando el Comisario Ambiental o el funcionario competente, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción establecida en este cuerpo normativo, notificará al inculpaado, concediéndole el término de cinco días para que conteste los cargos existentes en su contra, hecho lo cual o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de cinco días; concluido este, se dictará la resolución pertinente en el término de tres días. No se admitirá incidente alguno durante la sustanciación de este procedimiento.

Art. 59.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes del Gobierno Municipal de Chinchipe, los daños al ambiente considerados como infracciones en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las limitaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales comprendidos en los bienes inmuebles declarados como “Reserva” serán inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Chinchipe, para los fines legales consiguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece un período de ciento ochenta días, contados desde la aprobación de la presente ordenanza y de la notificación correspondiente, para que los propietarios o tenedores de predios localizados en las áreas declaradas como reservas del cantón Chinchipe, regulen sus actividades, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza y los instructivos o políticas que determine el Gobierno Municipal y que deban implementarse según la zonificación.

SEGUNDA.- Con el propósito de que la población en general esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

TERCERA.- Las actividades que debe ejecutar el funcionario competente al que se refiere el Art. 56 de esta ordenanza, serán transitoriamente ejercitadas por el Comisario Municipal, hasta que, se realice la designación del Comisario Ambiental.

CUARTA.- Por tratarse de casos excepcionales o especiales, en cuanto se refiere a la prioridad de conservación, se procede a declarar, en calidad de **reserva** los sitios: 1. En la parroquia San Andrés, los bosques desde la cota 2.800 m.s.n.m. que colindan con el bosque protector Colambo - Yacuri hacia abajo, específicamente en los ríos Bolívar, Isimanchi y Esmeralda, y en las quebradas Los Soldados, Las Coloradas, El Chorro, La Cueva, Troya, Las Vegas y de Los Leones; así como el bosque del barrio La Palma, mismos que han sido delimitados por la Junta Parroquial de San Andrés en acuerdo con sus pobladores y colindantes, en una superficie aproximada de 5.000 hectáreas. 2. En la parroquia Chito, la microcuenca de la quebrada sin nombre fuente de abastecimiento de agua para la cabecera parroquial; además de los bosques nativos que aún subsisten en esta parroquia en la microcuenca de la quebrada Sangola en un área aproximada de 10.000 hectáreas. 3. En la parroquia Zumba, la microcuenca de la quebrada Las Minas, antigua fuente de abastecimiento de agua para la ciudad; la microcuenca de la quebrada Los Rubíes, fuente principal de agua para la ciudad de Zumba en la actualidad; la microcuenca de la quebrada de El Chaupe que es parte de la fuente de abastecimiento de agua para la planta de tratamiento antigua de la ciudad. 4. En las parroquias Pucapamba y El Chorro las microcuenca de la quebrada Uriarango, principal fuente de agua para las cabeceras parroquiales. Posterior a tal declaratoria, se realizará el ordenamiento territorial y la correspondiente zonificación.

QUINTA.- En el plazo de treinta días de aprobada la presente ordenanza, disponga el señor Alcalde del cantón Chinchipe, la conformación de la comisión especial a la que se refiere el literal a) del Art.9 de esta ordenanza.

SEXTA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

SEPTIMA.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los 27 días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del cantón.

f.) Sra. Tania Jaramillo García, Secretaria Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la Ordenanza para la protección de microcuencas, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del cantón Chinchipe, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Cantonal de Chinchipe, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias Nos. 03/2010 y 04/2010, realizadas los días veinte de enero del 2010, y veintisiete de enero del 2010 en su orden, tal como lo determina el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.- Enero 27 del 2010.

f.) Sra. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del Gobierno Municipal de Chinchipe.

VICEALCALDIA DEL CANTON CHINCHIPE.- Que la Ordenanza para la protección de microcuencas, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del cantón, de conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, enviase tres ejemplares de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde del cantón, para su sanción y promulgación.- 1 de febrero del 2010.- Cúmplase.

f.) Dr. Mesías A. Valdez Camacho, Vicealcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL: Proveyó y firmó, el decreto que antecede el señor Concejal Dr. Mesías Amable Valdez Camacho, Vicealcalde del cantón Chinchipe, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Sra. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del Gobierno Municipal de Chinchipe.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos **126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, y autorizo su promulgación en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene, para su vigencia, 9 de febrero del 2010.

f.) Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del cantón Chinchipe.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Proveyó y firmó la presente ordenanza el Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Chinchipe, el 9 de febrero del año 2010.

Lo certifico.

f.) Sra. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del Gobierno Municipal de Chinchipe.